

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

**QUEJOSA Y RECURRENTE: SEGUROS  
INBURSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO  
FINANCIERO INBURSA**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ**

### **S Í N T E S I S**

- I. **TEMA:** Principio de no discriminación y personas con discapacidad. Contratación de seguros.
- II. **NORMAS IMPUGNADAS:** Artículos 2, fracción IX, y 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que señalan:

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

***IX. Discriminación por motivos de discapacidad.** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.*

***Artículo 9. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.***

### III. **PROPUESTA DEL PROYECTO**

En el presente caso, esta Primera Sala considera que los argumentos vertidos por la recurrente no resultan idóneos para otorgarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en virtud de que **el agravio que hizo valer deviene infundado**.

Para llegar a la anterior conclusión, la sentencia se estructurará de la siguiente forma: en primer lugar, se abordará el estudio del marco teórico jurídico de la discapacidad bajo la doctrina de los principios de igualdad y de no discriminación (**apartado 1**). En segundo término, se procederá al análisis del régimen jurídico de los seguros, ello a la luz de la doctrina previamente desarrollada en materia de discapacidad (**apartado 2**). Finalmente, esta Primera Sala hará un estudio de las normas impugnadas en el presente asunto (**apartado 3**).

#### **1. Marco teórico jurídico de la discapacidad bajo la doctrina de los principios de igualdad y de no discriminación.**

En primer término, debe señalarse que el análisis que se realice en materia de discapacidad debe hacerse a la luz de los principios de igualdad y de no discriminación. Lo anterior en virtud de que la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha realizado, tiene como finalidad última **evitar la discriminación** hacia este sector social y, en consecuencia, **propiciar la igualdad** entre individuos.

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

En otras palabras, las normas relativas a personas con discapacidad no pueden deslindarse de su propósito jurídico, esto es, buscar la eliminación de cualquier tipo de discriminación por tal circunstancia, en aras de la consecución de la igualdad entre personas.

Así, es claro que la razón de que existan disposiciones relacionadas a la materia de discapacidad, cobra sentido en la medida en que tal regulación busca la consecución de los principios de igualdad y de no discriminación. Por tanto, el estudio de la discapacidad debe realizarse a la luz de los principios ya señalados.

### 1.1. Marco teórico de la discapacidad.

Es importante señalar que el presente análisis parte de la siguiente premisa: **la discapacidad no es una enfermedad**. Dicha afirmación conlleva grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad, y a su vez tiene enormes consecuencias en el ámbito jurídico.

La Organización Mundial de la Salud emitió en 1980 la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, en la cual señalaba que una discapacidad era una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad dentro del margen considerado como normal, ello como una consecuencia de una enfermedad. Lo anterior fue criticado en virtud de que no admitía el papel que la sociedad tiene en las discapacidades y daba preminencia a los factores personales asociados de forma indefectible a una enfermedad. En respuesta a esto, en mayo de 2001, la propia Organización Mundial de la Salud emitió la **Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud**, en la cual ya no se emplea el término enfermedad y se clasifica a la discapacidad como un estado de salud.

La anterior evolución lingüística y cultural también se ha reflejado en los diversos modelos que se han empleado para estudiar el ámbito de la discapacidad. Habremos de señalar que su concepción ha ido modificándose en el devenir de los años: desde un modelo de **prescendencia** en el que las causas de la discapacidad tenían un motivo religioso, a un esquema denominado **rehabilitador, individual ó médico**, en el cual el fin es normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tiene. En la actualidad nos encontramos en un modelo llamado **social**, el cual propugna que las causas de las discapacidades son sociales. Así, las personas con discapacidad pueden tener una plena participación social, pero a través de la valoración y el respeto de sus diferencias.

El **modelo social** señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración. Dicho esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal –aspecto que incluye la toma de decisiones-, teniendo como objeto la inclusión social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal –en actividades económicas, políticas, sociales y culturales-.

En suma, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, **la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad**.

Como puede apreciarse, el modelo social parte de la base de la diversidad del ser humano, sin que ello implique el desconocimiento del principio de igualdad. En efecto, existen supuestos en los cuales la igualdad de trato producida por una normativa aparentemente neutra, puede producir una discriminación de hecho.

En razón de lo anterior, se debe distinguir la igualdad formal de la material. La primera se refiere al derecho de cualquier persona a un trato igual, y por tanto, a la ausencia de medidas discriminatorias. Sin embargo, el modelo social tiene como finalidad, la búsqueda de una igualdad material, que se caracteriza por la introducción de desigualdades que parten del reconocimiento de las diversas circunstancias en que se encuentran inmersas las personas.

Es decir, si partimos de la base de que no todas las personas son iguales, y por el contrario reconocemos la diversidad de las mismas, tanto en su aspecto individual así como en el contexto en el que se desenvuelven las mismas, podemos concluir que una normativa que simplemente prohíba la discriminación, no puede propiciar una igualdad *de facto*, ya que las premisas de las cuales parte la misma distan mucho entre sí.

En consecuencia, primero se debe perseguir la nivelación de las oportunidades de las cuales gozan las personas para su plena inserción social, pues sólo a partir de tal escenario es que las políticas de no discriminación adquieren plena vigencia. En otras palabras, parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población. Lo anterior ha provocado la creación de los llamados **ajustes razonables**.

Estos ajustes razonables son medidas paliativas, por medio de las cuales se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Partiendo de la consideración de que las personas son distintas, y privilegiando tal diversidad, se propicia la implementación de medidas de naturaleza positiva –es decir, que implican un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúen las desigualdades y permitan una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional.

Como puede apreciarse, este cambio de paradigma implica modificar la manera de concebir a la discapacidad, tanto por parte de las autoridades, así como por la sociedad en general, lo cual se traduce en un nuevo enfoque en las relaciones jurídicas, políticas y sociales.

Por tanto, las discapacidades ahora tienen como punto toral, la existencia de factores sociales que vuelven adversas las diversidades funcionales que posee una persona, y que limitan el acceso potencial a los mismos fines del resto de las personas. Eso implica que la dificultad para participar de manera plena en la sociedad tiene como nota distintiva, la existencia de una inadecuada construcción del entorno social, mismo que impide la consecución de los propios planes de vida en igualdad de oportunidades.

Por lo anterior, las medidas relacionadas con la discapacidad buscan la igualdad, entendida ésta como un estado en el que las personas tengan la capacidad real de alcanzar un bienestar social, ello a través de valores instrumentales, no sólo referidos a posturas de no discriminación en sentido estricto, sino también a la implementación de acciones -ajustes razonables-.

Finalmente, y toda vez que una actitud de discriminación con motivo de una discapacidad implica una violación a los derechos humanos, en el supuesto de que se pretenda analizar si un aspecto jurídico es discriminatorio, se deberá seleccionar un **ámbito evaluativo**, esto es, la serie de variables que se tomarán en consideración para realizar un análisis de desigualdad.

En relación a lo anterior, siempre se deberá tomar en consideración que una pretensión de igualdad no implica un escenario de igualitarismo, sino la posibilidad de que exista una desigualdad en algunos ámbitos a efecto de propiciar la igualdad en otro rubro que implique una necesidad más básica. Es decir, se trata de la exigencia de una razonabilidad tanto en el trato igualitario, así como en el diferenciado, tomando en consideración la importancia comparativa de los ámbitos sometidos a análisis.

### **1.2. Normativa en materia de discapacidad.**

En primer lugar, debe indicarse que el texto constitucional protege a las personas con discapacidad, en virtud de que en su artículo 1º prohíbe de forma expresa toda discriminación, entre otras razones, por cuestión de discapacidades.

Es decir, **la propia Constitución establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección.**

A efecto de desarrollar lo previsto en el artículo 1º constitucional, en relación a la proscripción de la discriminación en contra de personas con discapacidad, el 30 de mayo de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, misma que tiene como finalidad expresa, establecer *“las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades”*.

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

Cabe señalarse que los artículos combatidos pertenecen precisamente al texto de la ley general indicada.

La anterior tendencia jurídica de proteger a las personas con discapacidad se refleja en los instrumentos internacionales de los cuales México es parte, cuyos derechos contenidos en los mismos conforman junto con los derechos previstos en la propia Constitución, un parámetro de regularidad normativa del resto de elementos jurídicos del país.

Si bien los principios de igualdad y de no discriminación se encuentran consagrados en instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículos 2, 4 y 26- y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –artículo 2-, debe señalarse que son pocos los tratados que sobre la materia de discapacidad se han emitido.

Al respecto, nuestro país forma parte de la **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**. En dicho instrumento internacional, los Estados parte se comprometen a implementar todas las medidas necesarias para erradicar la discriminación en contra de las personas con discapacidad.

Debe resaltarse, que en tal Convención sí se define el término discapacidad – contrario a lo que sucede con nuestra Constitución y la ley general correspondiente, mismas que no realizan definición alguna del término-, pues en su artículo 1º señala que la discapacidad “*significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*”.

Por otro lado, nuestro país es parte de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, misma que tiene como objetivo la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Tal Convención es el resultado de una importante tendencia de la Organización de las Naciones Unidas de emitir directrices en relación a las personas con discapacidad. Así, debe destacarse la emisión de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental -1971-, la Declaración de los Derechos de los Impedidos -1975-, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental -1991-, y las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad -1993-.

Así, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **representa la adopción normativa del modelo social**, pues aborda el factor humano, es decir, la existencia de una persona con una diversidad funcional y, por otra parte, prevé el factor social conformado por las barreras contextuales que causan una discapacidad.

Por otra parte, el artículo 3º de dicha Convención señala los principios rectores de la materia: (i) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; (ii) La no discriminación; (iii) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; (iv) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; (v) La igualdad de oportunidades; (vi) La accesibilidad; (vii) La igualdad entre el hombre y la mujer; y (viii) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La Convención enuncia qué debe entenderse por la expresión “persona con discapacidad”, señalando en su numeral 1º, que se trata de aquellas personas con “*deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*”.

Como puede advertirse, al realizar una definición del término discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, señala que tales deficiencias limitan la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales, que pueden ser causadas o agravadas por el entorno económico y social, mientras que la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad indica que estas deficiencias, al interactuar con barreras contextuales, impiden la participación plena y efectiva en la sociedad.

Es decir, **el instrumento internacional citado en último término, hace énfasis en que las limitaciones a una adaptación plena en el ámbito social, no surgen en razón de las diversidades funcionales *per se*, sino de la interacción de éstas con ciertas barreras sociales.**

Lo anterior es coincidente con la doctrina que sostiene que debe superarse la visión de la discapacidad como un aspecto individual, en virtud del cual los problemas que enfrentan las personas con discapacidad atañen a su esfera personal, por lo que la Convención adopta el llamado **modelo social**, haciendo énfasis en la discapacidad como una construcción social que se encuentra determinada por la manera en que las personas son tratadas en un contexto. Por tanto, la Convención señala que la nota distintiva para la existencia de una discapacidad, no son las deficiencias que posee el individuo, sino las barreras que existen en una sociedad y que limitan su posibilidad de interactuar en el medio en igualdad de oportunidades.

En virtud de lo anterior, **el modelo social y sus postulados no se agotan en un plano meramente doctrinal**, sino que poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa que en nuestro país es aplicable para la discapacidad, ante lo cual **se trata de principios jurídicos que son vinculantes en todas las ramas del Derecho**, lo cual se conoce como principio de **transversalidad**.

### **1.3. Criterios jurisdiccionales en materia de discapacidad.**

Si bien esta Suprema Corte ha ido edificando una teoría constitucional en torno a los principios de igualdad y de no discriminación, no menos cierto resulta que no ha podido emitir pronunciamientos en torno a la discapacidad como una categoría específica protegida por ambos principios.

No pasa desapercibido para esta Primera Sala, el hecho de que en sesión de 19 de enero del 2012, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 3/2010. Si bien en dicha resolución se realizaron manifestaciones en torno a la discapacidad, debe señalarse que las mismas se emitieron para distinguir los conceptos de incapacidad y discapacidad, en relación a los cargos regulados por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

En cualquier caso, la determinación tomada en la acción de inconstitucionalidad 3/2010 no abordó a cabalidad la temática de la discapacidad, pues no se fijaron sus alcances jurídicos, ya que solamente se abordó su estudio en la medida en que su definición permitió explicar en qué consiste la incapacidad, término del cual partía el aspecto total a tratarse en dicho expediente.

Contrario a la ausencia de criterios en nuestro país, otros tribunales sí han tenido la oportunidad de manifestarse en torno a las personas con discapacidad, de lo cual se advierte una tendencia jurisprudencial que vale la pena tenerse en consideración para el presente caso. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda persona con alguna discapacidad y que se encuentre en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, la cual obliga a los Estados a tomar medidas positivas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier índole, necesarias para eliminar cualquier forma de discriminación y propiciar su plena integración a la sociedad.

Por otra parte, la cuestión de las personas con discapacidad, y en específico la interpretación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Dicho Tribunal ha reiterado la prohibición de que existan políticas de discriminación con motivo de discapacidades, pero adicionalmente, señaló que **los Estados están obligados a tomar las medidas necesarias para realizar ajustes razonables**, cuando los mismos pueden eliminar las barreras a que están sujetas las personas con alguna discapacidad.

La Suprema Corte de los Estados Unidos de América, desde hace ya varios años se ha pronunciado en torno a la discriminación social con motivo de discapacidades, haciendo el señalamiento de medidas positivas para erradicar tal situación y superar las

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

discapacidades como una causa de desigualdad entre las condiciones de vida social de los individuos.

La anterior doctrina también se encuentra presente en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional de España, el cual desde hace varios años ha sostenido que cualquier elemento de diferenciación que ocasionara un trato distinto a alguna persona con discapacidad requeriría ser razonable. Sin embargo, el Tribunal también ha sostenido una postura tendente a la creación de medidas positivas y no sólo prohibitivas para la plena inclusión de personas con discapacidad, lo cual ha sido reforzado con la entrada en vigor de ordenamientos legales sobre la materia –en específico la Ley 51/2003 y la posterior Ley 26/2011-.

Como puede observarse, desde hace algún tiempo, tanto en ciertos países, así como en instancias internacionales, existe una directriz interpretativa con motivo de la cual, la forma de abordar la problemática de la discriminación en contra de personas con discapacidad ya no sólo se limita a determinaciones prohibitivas, sino a la implementación de medidas de naturaleza positiva. De lo anterior se advierte que al igual que en la doctrina, en los diversos pronunciamientos jurisdiccionales que sobre el tema se han emitido, **existe una tendencia por abandonar la concepción de la discapacidad como un tema individual, y acercarla a un aspecto social, en virtud del cual la discapacidad es una consecuencia de las barreras que existen en un contexto y de las medidas que la comunidad emplea para abatirlas o aminorarlas.**

### 1.4. Principios y directrices en materia de discapacidad.

De lo antes expuesto en el presente apartado, podemos extraer los principios y directrices a la luz de los cuales se deben analizar los órdenes jurídicos en la materia. Así, el estándar de análisis relativo a la materia de discapacidad se guiará a través de los lineamientos que continuación se desarrollan:

- a) **Presupuestos.** Principios en los cuales se sustenta la temática de la discapacidad y, en consecuencia, son las bases teóricas pero de naturaleza jurídica en las que se apoyan las medidas implementadas.
- b) **Valores instrumentales.** Mecanismos implementados en materia de discapacidad, cuya teleología se encuentra orientada a la búsqueda de determinados objetivos.
- c) **Valores finales.** Metas de los mecanismos; referidos a la consecución de una situación óptima contextual para las personas con discapacidad.

En primer término, por lo que hace a los **presupuestos** del ámbito de la discapacidad, debe señalarse que los mismos tienen como fundamento el denominado **modelo social**, el cual parte de los siguientes principios:

- a) **Dignidad de la persona.** Pleno respeto a las personas por el sólo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento.
- b) **Accesibilidad universal.** Posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social.
- c) **Transversalidad.** La cultura de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad, en virtud de lo cual, la discapacidad no debe entenderse como un aspecto aislado dentro de un contexto, sino que debe ser concebido en íntima relación con todas las facetas de dicho entorno.
- d) **Diseño para todos.** Que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios –tanto por personas con diversidades funcionales, así como por el resto de la población-.
- e) **Respeto a la diversidad.** Las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino precisamente reconocer éstas como fundamento de una sociedad plural.
- f) **Eficacia horizontal.** Las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad, se encuentran dirigidas tanto a las autoridades, así como a los particulares. Es decir, los principios tienen un enfoque integral en cuanto a los sujetos vinculados.

En lo que respecta a los **valores instrumentales**, en primer término debe indicarse que no existe un catálogo limitativo para los mismos, pues se pueden implementar medidas relativas a cualquier ámbito de una sociedad y, adicionalmente,

éstas pueden obedecer a naturalezas sumamente diversas entre sí –medidas económicas, laborales, de vivienda, de transporte, de servicios, entre otras-. Sin embargo podemos clasificar los mecanismos de la siguiente manera:

- a) **Medidas de naturaleza negativa.** Consistentes en disposiciones previstas en diversos ámbitos que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una diversidad funcional.
- b) **Medidas de naturaleza positiva.** Elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad. Tales mecanismos se conocen como ajustes razonables.

Como podrá advertirse, los valores instrumentales son el nexo entre los presupuestos de la materia de discapacidad y los valores finales que se pretenden alcanzar. Es por ello que tales mecanismos pueden ser analizados, a efecto de determinar si partiendo de los principios que animan al modelo social, los mismos son idóneos para la consecución de las metas buscadas. Tal análisis debe realizarse en cada caso en concreto, atendiendo al ámbito evaluativo en particular, pues el mismo determina la importancia comparativa de las variables involucradas.

A efecto de llevar a cabo tal análisis, se debe dilucidar si las medidas implementadas se encuentran justificadas en virtud de su razonabilidad. Por ello, se podrá concluir que un valor instrumental es razonable en el caso en concreto, cuando tenga como meta la consecución de la igualdad y la no discriminación, y además se instituya en un ámbito en el cual no resulta tolerable mantener o producir un agravio comparativo entre los ciudadanos por virtud de las discapacidades de algunos de ellos.

Por último, por lo que hace a los **valores finales**, si bien los mismos se encuentran presentes en los presupuestos de la materia de discapacidad, ya que fungen como ejes rectores de la misma, debe señalarse que éstos constituyen estados ideales a los cuales se encuentran dirigidos los mecanismos antes señalados. En razón de lo anterior, las metas cuya consecución buscan los valores instrumentales son las siguientes:

- a) **No discriminación.** La plena inclusión de las personas con discapacidades en el entorno social.
- b) **Igualdad.** Consistente en contar con las posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar – físico, emocional y material-.

### **2. Principios de la discapacidad en el régimen jurídico de los seguros.**

Una vez que hemos esbozado los principios y directrices que acorde a la doctrina y a la normativa vinculante en nuestro país, son aplicables a la materia de la discapacidad, debemos proceder a analizar si los principios en materia de discapacidad son aplicables al ámbito de los seguros, no obstante se trata de un régimen de relaciones jurídicas de índole privada, regido por principios tales como la libertad de contratación y la autonomía de la voluntad.

Lo anterior se refleja en el artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en el sentido de que la celebración de un contrato de tal índole obliga a una empresa aseguradora, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse una eventualidad prevista en el contrato. De tal definición se puede extraer la existencia de los principios de derecho privado señalados en el párrafo que antecede.

Ahora bien, no debemos pasar por alto, que las disposiciones en materia de discapacidad tienen como objetivos finales, la consecución de los principios de igualdad y de no discriminación, mismo que se encuentran consagrados tanto en la Constitución, en instrumentos internacionales de los cuales México es parte, así como en otras leyes de nuestro sistema jurídico.

Por tanto, cabe preguntarnos, **¿la naturaleza privada de los contratos de seguro excluye la posibilidad de que se busque la materialización de los principios de igualdad y de no discriminación?**

La respuesta a la anterior interrogante debe ser en sentido negativo. Ello toda vez que la igualdad y la no discriminación, son valores de naturaleza constitucional, toda vez que se encuentran consagrados en el texto de nuestra norma fundamental. Así, admitir la posibilidad de que un determinado ámbito de nuestro sistema jurídico representa una

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

excepción para el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución, nos conduciría a concluir que la misma no es vinculante, lo cual no puede aceptarse en virtud de la doctrina que ha ido construyendo esta Suprema Corte en el sentido de que la Constitución es ante todo, una norma jurídica.

Así, aceptar que la Constitución es una norma jurídica, implica el reconocimiento de las siguientes premisas:

**a)** En principio, **todo el contenido de la Constitución tiene un valor normativo inmediato y directo**, lo cual implica que la misma goza de **eficacia jurídica plena**, teniendo la posibilidad *de facto* de desenvolverse en todo su contenido.

**b)** Ahora bien, en su carácter de norma jurídica, **requiere de un esquema idóneo que la proteja frente a actos o disposiciones que la pretendan vulnerar**. La fuerza normativa de la Constitución radica tanto en su capacidad de adaptarse a los cambios de su contexto, así como en su permanencia, lo cual no se refiere a su inmutabilidad, sino a que la misma se aplique de manera cabal, para lo cual es indispensable la existencia de un sistema que defienda sus preceptos frente a normas y actos que la contravengan.

**c)** Finalmente, la Constitución en su naturaleza normativa representa el punto de partida del resto de las disposiciones que integran al sistema jurídico. Es decir, implica el **fundamento de validez del resto del ordenamiento jurídico**. Lo anterior se refleja en la posibilidad de llevar a cabo un control de regularidad normativa respecto de aquellas disposiciones que la contraríen, lo cual a *contrario sensu*, significa que aquellos elementos que no la contravengan son válidos, de lo cual se deduce a cabalidad el enfoque normativo que hemos señalado.

En virtud de lo anterior, es que los principios contenidos en la Constitución vinculan a todos los sectores del ordenamiento jurídico, lo cual incluye a las relaciones surgidas entre particulares. **En consecuencia, tales principios son aplicables al ámbito de la contratación de seguros, no obstante el mismo es de índole privada, ya que tal razón no constituye una excepción al principio de transversalidad para la aplicación de disposiciones en materia de discapacidad, a la luz de los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación.**

Refuerza lo anterior, el hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte ya ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Esta eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tiene como efecto que en los asuntos de su conocimiento, los tribunales atiendan a la influencia de los valores que subyacen en tales derechos, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, esta Primera Sala emitió la tesis jurisprudencial 15/2012 cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”**.

En consecuencia, es inconcuso que **derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación, en virtud de que gozan de un asidero constitucional, poseen eficacia no sólo frente a los órganos del Estado, sino incluso en las relaciones entre particulares**, situación que no sólo reafirma la naturaleza jurídica de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos como la contratación de seguros, en la cual operan directrices como la autonomía de voluntad y la libertad de contratación.

Adicionalmente, debe señalarse que los principios constitucionales relativos a derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación poseen una doble naturaleza, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva.

Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, la dimensión objetiva de los derechos fundamentales los coloca como principios que orientan las actuaciones de todas las autoridades del Estado –de manera preponderante, los legisladores, los miembros de la administración pública y los impartidores de justicia–.



En efecto, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas.

Así, los derechos fundamentales también deben concebirse como normas objetivas, cuyos principios permean en el resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo. En razón de ello, incluso la concepción de las figuras jurídicas cuya naturaleza originalmente se había pensado como de derecho privado, puede ser modificada, en virtud de que son parte del sistema jurídico mexicano, y ninguno de los elementos que lo conforman son ajenos al tamiz constitucional.

En virtud de lo anterior, el ámbito jurídico de los seguros -a pesar de los principios de derecho privado que se entrelazan en el mismo-, puede presentar matices en aras de atender a los valores derivados de derechos fundamentales, los cuales no sólo se convierten en directrices para el desarrollo normativo vinculado a la labor del legislador, sino que también se traducen en parámetros en la tarea interpretativa que llevan a cabo los impartidores de justicia.

Adicionalmente, no puede aceptarse la concepción de la contratación de seguros como un régimen único y exclusivo del derecho privado, en especial cuando el mismo versa en ámbitos relativos a la protección de la salud de las personas.

En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado.

Lo anterior se actualiza en el ámbito de los seguros, en los cuales si bien existen principios tales como la autonomía de voluntad y la libertad de contratación, también debe tomarse en consideración que la celebración de contratos de dicha índole tiene repercusiones en la protección de la salud de los asegurados, el cual es un objetivo que excede el mero interés de las partes contratantes al ser una meta inherente a la existencia del Estado.

Así, tomando en consideración que uno de los bienes jurídicos protegidos mediante la celebración de contratos de seguros es el derecho a la salud, y en virtud de que el mismo constituye un valor tutelado tanto en la Constitución así como en tratados internacionales, es que no se puede restringir el ámbito de tal contratación al derecho privado. Lo anterior constituye una razón más para aceptar la inclusión de medidas relativas a personas con discapacidad en el esquema de los seguros.

Todo lo anteriormente expuesto no implica que los principios de igualdad y de no discriminación anulen a los diversos principios de libertad de contratación y autonomía de la voluntad, sino que los mismos siguen subsistiendo y deben de tomarse en cuenta al momento de analizar la razonabilidad de las medidas implementadas en materia de discapacidad. Es decir, si bien tales principios deben tenerse en consideración cuando en un sistema jurídico se incorporan valores instrumentales referidos a personas con discapacidad, determinando en gran medida la modalidad y razonabilidad de los mismos, lo cierto es que su existencia no puede vedar la implementación de valores de naturaleza constitucional.

Asimismo, si bien estos principios de derecho privado dejan de concebirse en términos absolutos, no menos cierto resulta que los mismos no desaparecen, pues a pesar de que son matizados ante la presencia de valores constitucionales, lo cierto es que las partes aún conservan un margen de discrecionalidad para celebrar actos en sus relaciones entre particulares, ante lo cual el derecho privado conserva su esencia pero con ciertos ajustes que resultan indispensables para dotar de plena fuerza normativa al texto constitucional.

Tomando en consideración lo anterior, así como los principios y directrices que en materia de discapacidad hemos planteado previamente en este apartado, habremos de señalar que **las compañías de seguros se encuentran vinculadas a la implementación de las medidas ordenadas en la normativa aplicable en nuestro país para las personas con discapacidad, a menos de que las mismas no encuentren una justificación razonable en los términos que ya hemos señalado de manera previa.**

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

Así, es incorrecta la afirmación de la recurrente, en el sentido de que las disposiciones tildadas de inconstitucionales solamente son aplicables a la contratación de seguros en el ámbito público, pues como ya se expuso, atendiendo a la función objetiva de los derechos fundamentales, en virtud de la cual los mismos se traducen en principios que influyen, permean e inciden en todo el ordenamiento jurídico, lo cual implica la expansión de la fuerza normativa de la Constitución, es que resulta claro que los derechos de igualdad y de no discriminación son aplicables a todos los ámbitos del sistema jurídico mexicano.

En consecuencia, las disposiciones en materia de discapacidad que sean acordes a los derechos de igualdad y de no discriminación, resultan aplicables en todos los ámbitos de contratación de seguros, ya sea que en la misma se involucre a entidades de naturaleza pública, o bien intervengan empresas de índole privada, pues tal y como fue señalado, los derechos fundamentales gozan de eficacia incluso en las relaciones entre particulares.

### **3. Estudio de las normas cuya validez fue impugnada.**

Una vez que hemos expuesto las directrices tanto del régimen jurídico de la discapacidad, así como su tratamiento en materia de seguros, procederemos a analizar las normas que a juicio de la quejosa contravienen el texto constitucional.

Ahora bien, a efecto de realizar el análisis del caso en concreto, resulta adecuado volver a puntualizar cuáles son las disposiciones impugnadas, mismas que pertenecen a la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, y a la letra señalan lo siguiente: (Se transcribe).

En relación a los artículos antes transcritos, **esta Primera Sala arriba a la conclusión de que los mismos no son contrarios al texto constitucional**. Lo anterior pues tales dispositivos legales tienen como objetivo la eliminación de prácticas discriminatorias para las personas con discapacidad en la contratación de seguros y las mismas indican que la consecuencia de su inobservancia, es la calificativa de dicha conducta como una discriminación con motivo de discapacidad.

Así, toda vez que el artículo 1º constitucional es categórico en su párrafo quinto, en el sentido de que se encuentra prohibida toda discriminación, entre otros motivos, por razón de discapacidad, y ya que el artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que no se podrá discriminar a las personas con diversidades funcionales en la contratación de seguros, es que resulta inconcuso que éste último dispositivo legal es coincidente con lo preceptuado por el numeral de la Constitución antes indicado.

En razón de la naturaleza de la cual goza la Constitución, en el sentido de que es la norma jurídica que contiene los principios que sirven como parámetros de validez para el resto del sistema jurídico, es que resulta claro que en la misma no se pueden establecer la totalidad de supuestos jurídicos que dentro de una sociedad determinada pueden actualizarse.

Por tanto, la prohibición que contiene la Constitución relativa a la discriminación con motivo de discapacidades, debe interpretarse como un principio genérico, que si bien es vinculante en razón de su plena eficacia normativa, no menos cierto resulta que el mismo puede ser desarrollado y adaptado a los distintos ámbitos que se entrelazan y devienen en un contexto social.

En consecuencia, **al encontrarse vinculado el régimen de los seguros a la observancia de los principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el de no discriminación con motivo de discapacidades, resulta indiscutible que una disposición que prohíbe la discriminación a las personas con diversidades funcionales en el ámbito de los seguros, no puede ser contraria al texto constitucional**.

Ello en razón de que el artículo 9º de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se trata de un previsión legal que simplemente reitera la aplicación de un contenido constitucional al ámbito de los seguros, el cual, se insiste, al ser parte del sistema jurídico, y tomando en consideración la naturaleza vinculante de la Constitución, ya se encuentra constreñido a evitar la discriminación de las personas con discapacidad en sus respectivas actividades.

Adicionalmente, tal previsión de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no puede considerarse violatoria del principio de igualdad contenido

en la Constitución, en razón de que una prohibición a no discriminar, en un ámbito como el de los seguros, en el que las prácticas cotidianas permiten esta situación, es coincidente con el derecho a la igualdad, entendido como la posibilidad de una persona a desarrollar sus capacidades, a efecto de alcanzar un estado de bienestar.

Así, tomando en consideración el ámbito sobre el cual versan los seguros de vida y de salud, y aceptando la importancia que poseen los mismos en el desarrollo y bienestar de una persona, es innegable que ante la existencia de prácticas discriminatorias, una disposición que tenga como finalidad la erradicación de las mismas, busca como valor final el principio de igualdad y, por lo tanto, es armónica con el texto constitucional.

A la misma conclusión debe arribarse en relación al artículo 2, fracción IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en virtud de que dicho numeral señala una definición sobre qué debe entenderse por discriminación por motivo de una discapacidad. Esta previsión, analizada en conjunto con el artículo 9 de la misma ley, que prohíbe la discriminación en la contratación de seguros, implica que cualquier acción que realice un trato diferencial a una persona con diversidad funcional en dicho ámbito, se entenderá como discriminatoria por motivo de discapacidad.

Como ya fue señalado, toda vez que en la Constitución no se suelen establecer definiciones, sino por el contrario, lo que se consagran son principios cuyo objetivo es permear en todo el sistema jurídico, es que resulta lógico que en la misma no se establezca una definición relativa a la discriminación con motivo de discapacidad, sino que simplemente se establece la prohibición de tal situación.

Por tanto, no es contrario a la Constitución el hecho de que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad realice una definición de un contenido constitucional, máxime cuando la intención de que la misma se instituya en sede legal, es permitir que por medio de subsecuentes reformas se adapte a las modificaciones que en el ámbito de la discapacidad puedan surgir.

En razón de lo anterior, **los artículos impugnados tienen un claro sustento constitucional**, pues son coincidentes con los principios de igualdad y de no discriminación, al buscar la consecución de los mismos.

Por otra parte, si bien los artículos combatidos encuentran un claro asidero a nivel constitucional, debe además señalarse que los mismos atienden de forma razonable a los presupuestos de los que parten y a los principios cuya materialización pretenden.

En efecto, como ya fue señalado con anterioridad en el presente apartado, los mecanismos a través de los cuales se implementan las medidas en materia de discapacidad pueden someterse a un análisis de razonabilidad, a efecto de que las mismas no sean desproporcionales en función de los fines pretendidos.

Así, en el presente caso es inconcuso que los artículos impugnados resultan razonables, pues tal y como ya fue expuesto, los mismos en conjunto establecen una prohibición de no discriminar en materia de seguros -artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad- y, en caso de no atender a ello, se estará en el supuesto de discriminación por razón de discapacidad -artículo 2, fracción IX de la citada ley general-.

Como puede observarse, una previsión expresa de no discriminación, y la calificativa de conducta discriminatoria a su respectiva inobservancia, no pueden considerarse como disposiciones desproporcionadas, sino como **contenidos mínimos requeridos en el ámbito de la discapacidad**. Es decir, una prohibición de discriminación en un ámbito, es el mínimo indispensable que debe preverse si lo que se pretende es eliminar precisamente las prácticas discriminatorias y buscar una igualdad material, principios que al ser de rango constitucional, tienen plena eficacia normativa en todo los componentes del sistema jurídico, incluyendo el régimen de los seguros.

Por tanto, tomando en consideración que los artículos impugnados no sólo no son contrarios a la Constitución, pues buscan el desarrollo de los derechos fundamentales que la misma consagra, sino que además se trata de medidas en materia de discapacidad razonables para la consecución de los principios de igualdad y de no discriminación, es que lo procedente es negar el amparo en el presente asunto.

**Refuerza lo anterior, el hecho de que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prevea disposiciones casi idénticas a aquéllas que fueron impugnadas en el presente asunto.**

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

En efecto, el artículo 2 de dicha convención, señala qué se entenderá por discriminación por motivos de discapacidad, conteniendo una definición prácticamente exacta a la señalada en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. A efecto de mostrar la anterior afirmación, se realiza la siguiente comparación:

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Artículo 2, fracción IX.	Artículo 2, cuarto párrafo.
Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.	Por discriminación por motivos de discapacidad, se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Como claramente puede apreciarse, la redacción entre ambas disposiciones casi resulta idéntica, lo cual también acontece con el otro artículo impugnado por la recurrente, mismo que versa sobre la contratación de seguros, ya que el artículo 25, inciso e), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece una previsión similar a la combatida. De igual manera, a efecto de mostrar lo anterior, se presenta la siguiente comparación:

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Artículo 9	Artículo 25, inciso e)
Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.	Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes: e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable.

La disposición internacional resulta más extensa –el párrafo relativo al derecho a gozar del más alto nivel de salud se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad-, pues señala como requisito para la prohibición de discriminación en el ámbito de seguros, el hecho de que la existencia de

los mismos se encuentre prevista en la legislación nacional –disposición que resulta lógica acorde a la naturaleza del derecho internacional-, y además exige que la prestación de los servicios de seguros se dé en forma justa y razonable.

Sin embargo, el contenido esencial de ambas normas es el mismo: **la prohibición de discriminar a las personas con discapacidad en el ámbito de los seguros de vida y de salud.**

Las anteriores disposiciones cobran especial relevancia, pues atendiendo al nuevo paradigma en materia de derechos humanos, existente en nuestro país a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, conforman junto con aquellos derechos fundamentales previstos en la Constitución, un bloque de regularidad normativa, al que se encuentran sujetos el resto de elementos del sistema jurídico nacional.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial emitida por esta Primera Sala de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**”.

En virtud de los razonamientos previamente vertidos, resulta claro que las disposiciones impugnadas son constitucionales, toda vez que los fines que persiguen, esto es, la consecución de los principios de igualdad y de no discriminación, encuentran un sustento constitucional y, de forma adicional, su contenido se encuentra previsto de forma expresa en un instrumento internacional del cual México es parte.

Por ello es que las normas combatidas son constitucionales, ya que las mismas claramente son armónicas con el bloque de regularidad normativa que establece el artículo 1º constitucional, pues **su contenido encuentra una conformidad con principios constitucionales, así como una visible identidad con derechos fundamentales previstos en un instrumento internacional que nuestro país ha signado.**

Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza jurídica de esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional, en virtud de la cual, la misma no se limita de forma exclusiva a la resolución de litigios concretos, sino al desarrollo de los contenidos constitucionales, interpretando para ello las disposiciones de nuestro sistema jurídico, es que se procede a fijar los alcances de las normas impugnadas.

Al respecto, debe reiterarse que los artículos combatidos, al ser analizados en conjunto, prevén por una parte la prohibición de discriminar en la contratación de seguros y, por otro lado, la calificativa de discriminación por motivo de discapacidad a cualquier conducta desplegada en contravención a la disposición señalada en primer término.

Tales medidas, bien podrían considerarse como valores instrumentales de naturaleza negativa, en tanto se refieren a una prohibición a discriminar en el ámbito de los seguros. Sin embargo, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que en realidad se trata de medidas de naturaleza positiva. Lo anterior toda vez que **la naturaleza de un valor instrumental no se determina en exclusiva por la redacción del mismo en forma aislada, sino en relación con el ámbito en el cual se pretende implementar.**

Así, cuando una prohibición a discriminar se encuentra dirigida a un ámbito en el cual la situación prevaleciente se caracteriza por la existencia de políticas discriminatorias y su consecuente falta de igualdad, tal disposición no debe concebirse como una medida de naturaleza simplemente negativa, pues en todo caso se tratará de **una exigencia implícita de efectuar medidas o ajustes que propicien un plano de igualdad, en el cual una prohibición a discriminar adquiera sentido como una medida suficiente.**

Se arriba a la anterior conclusión, ya que en un ámbito caracterizado por su profunda desigualdad, una mera prohibición a discriminar no podría generar un verdadero cambio; es por ello que la clasificación de los valores instrumentales debe atender al análisis de los mismos en relación al aspecto contextual en que se desenvuelven.

Debemos señalar que **los discapacitados se han convertido en un grupo especialmente vulnerable en las políticas de seguros**, lo cual se ha generado en gran medida por la falta de información en torno a las capacidades de las personas con diversidades funcionales, así como por los prejuicios de quienes intervienen en tal ámbito.

Lo anterior ha provocado una serie de consecuencias tales como la exclusión total en la contratación de seguros, el cobro de sobre primas, la implementación de requisitos adicionales, la dificultad para ejecutar los seguros, así como adversidades en el

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

procedimiento de contratación y en la obtención de información, todo ello sin que en la mayoría de los casos exista una causa razonable que justifique el trato diferenciado.

En consecuencia, en virtud de la situación prevaleciente en la contratación de seguros para las personas con discapacidad, no es posible interpretar una prohibición a discriminar como una medida de naturaleza negativa, **sino como una exigencia de implementar los ajustes necesarios, a efecto de generar una situación de igualdad en la que cobre pleno sentido una mera negativa de discriminación.**

Así, considerando las disposiciones relativas a las personas con discapacidad, analizadas a la luz de los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación, y en aras de que la prestación de los servicios de seguros a estas personas sea justa y razonable, tal y como lo exige la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Primera Sala de la Suprema Corte realiza las siguientes precisiones:

En primer término, y toda vez que la línea ideológica que subyace en la normativa aplicable en México para el ámbito de la discapacidad –en especial en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-, es la concerniente al denominado modelo social, es que podemos señalar que los operadores del sistema de seguros en nuestro país, están vinculados a conducir y adecuar su actuar en torno a los principios o bases teóricas en las cuales descansa dicho modelo. Tales presupuestos deben concebirse como **directrices en la implementación, interpretación y ejecución de las políticas en materia de seguros.**

Por lo anterior, y tomando en consideración el principio de dignidad de la persona dentro del modelo social, **debe abandonarse la equiparación que tradicionalmente se ha hecho de las discapacidades y las enfermedades**, pues atendiendo a la naturaleza de dicho modelo, cualquier discapacidad debe concebirse atendiendo a las limitaciones causadas por las barreras contextuales relacionadas a diversidades funcionales, constituyéndose en un término autónomo y, por ende, no comprendido dentro del concepto de las enfermedades.

Por lo tanto, las compañías involucradas en el ámbito de seguros, deben dar un **tratamiento diferenciado a las discapacidades y a las enfermedades**, ello bajo una perspectiva integral que atienda tal modificación, no sólo dentro de sus respectivas políticas de contratación, sino también en los términos contenidos en los contratos y en su correspondiente ejecución.

Adicionalmente, atendiendo a la serie de presupuestos del modelo social que esbozamos, las compañías de seguros, en aras de respetar este modelo y por tanto la normativa en materia de discapacidad aplicable en nuestro país, deben diseñar sus políticas y adecuar sus acciones bajo los principios de **accesibilidad universal** –permitiendo el acceso a los servicios de seguros en igualdad de oportunidades a personas con diversidades funcionales-, **transversalidad** –creando políticas integrales que engloben los distintos aspectos concernientes al desarrollo de la persona-, **diseño para todos** –estableciendo planes que engloben tanto a personas con discapacidad como aquellas sin diversidades funcionales-, y **respeto a la diversidad** –tomando en consideración los tipos de discapacidad y las características propias de cada diversidad funcional para el diseño específico de las políticas-.

Como puede apreciarse, los artículos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en específico el numeral 9º, vinculan a que las compañías de seguros realicen un rediseño de sus políticas, no sólo a efecto de que las mismas no sean excluyentes de las personas con diversidades funcionales, sino también, **buscando que las mismas se adecuen a los parámetros establecidos por el modelo social de discapacidad.**

Como se recordará, el modelo social, mismo que inspira los contenidos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –instrumento internacional que como ya se indicó es vinculante en nuestro país-, propugna que la discapacidad no debe concebirse en razón de una diversidad funcional, sino en virtud de las barreras sociales que impiden la plena inclusión de la persona en el contexto en que se desenvuelve.

Por ello, **las políticas implementadas en el régimen de los seguros no deben atender a las diversidades funcionales como elementos definitorios, sino a las medidas que se pueden implementar para que las personas con alguna**

**discapacidad tengan un acceso y condiciones de igualdad en la prestación de servicios de seguros de vida y de salud.**

Lo anterior implica la adaptación de los manejos internos de las compañías de seguros, incluyendo aspectos relativos a las políticas económicas, mediante la constitución y mantenimiento de provisiones técnicas suficientes, así como la creación de seguros para grupos específicos –productos económicos destinados a mutualidades conformadas por segmentos del mercado más pequeños, en los que cobra relevancia la distinción entre las personas con discapacidad que tienen un riesgo similar al resto de la población, y aquellas personas con discapacidad que tienen riesgos diversos a los que se encuentran sujetas las demás personas-. Recordemos que el modelo social tiene como uno de sus principios el de respeto a la diversidad, en virtud del cual las diversidades funcionales deben ser tomadas en consideración para la implementación de las medidas correspondientes, evitando partir de un igualitarismo sin justificación.

En consecuencia, los artículos 2, fracción IX, y 9, ambos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a juicio de esta Primera Sala no contrarían al texto constitucional, pero además, los mismos a la luz de los principios de igualdad y de no discriminación previstos en la Constitución, y tomando en consideración el contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **tienen como alcance no sólo una prohibición a discriminar, sino la implementación de una serie de ajustes razonables que permitan la igualdad material de las personas con discapacidad en el ámbito de los seguros.**

Por ello, las compañías que prestan servicios de seguros de salud y de vida, deben adoptar como directriz principal de sus actividades y políticas, los presupuestos del denominado modelo social de discapacidad, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, por medio del cual, partiendo de un respeto irrestricto de la dignidad de las personas, así como de la diversidad de las mismas, las compañías de seguros adecuen sus políticas de organización interna, esquema de planeación económica y técnica, así como de contratación de seguros, a efecto de que: **(i) se permita el acceso a las personas con diversidades funcionales en la contratación de los servicios de seguros; (ii) se deje de equiparar a las discapacidades con las enfermedades en los términos de contratación; (iii) las políticas sean integrales atendiendo a los distintos aspectos relativos al desarrollo y bienestar de la persona; y (iv) los planes se diseñen de tal forma que incluyan a personas con y sin discapacidad.**

Finalmente, no debe pasar por desapercibido que contrario a lo manifestado por la recurrente en su escrito de revisión, los artículos impugnados en el presente asunto no desnaturalizan la actividad llevada a cabo por las compañías de seguros, pues no son contrarias a los principios que rigen a las mismas.

En efecto, debe señalarse que todo lo ya manifestado en el presente apartado no implica que las entidades aseguradoras tengan la obligación irrestricta de celebrar un contrato con todo aquel que solicite un seguro, pues las mismas conservan un marco de libertad dentro de sus respectivas empresas, dentro del cual pueden organizar sus actividades, sin embargo, a pesar de contar con dicho margen de actuación, cualquier trato diferenciado que no tenga como sustento alguna causa justificada y razonable, implica una transgresión de los principios de igualdad y de no discriminación.

Es decir, toda vez que las disposiciones impugnadas tienen un claro sustento constitucional y convencional, siendo por tanto armónicas con dicho bloque de regularidad normativa, es que las políticas en materia de seguros deben ajustarse a los principios y directrices en materia de discapacidad.

En otras palabras, tomando en consideración que los artículos combatidos, por una parte encuentran sustento en los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación y, adicionalmente, se encuentran previstos de forma casi idéntica en una convención internacional de la cual nuestro país es parte, es que resulta inconcuso que las mismas no sólo son constitucionales, sino que además, buscan el desarrollo de los principios y directrices contenidos en el bloque de regularidad normativa al cual se encuentra sujeto el sistema jurídico en su totalidad.

En tal virtud, las pautas en materia de seguros, tales como la selección y evaluación de riesgos, al ser parte integrante del sistema jurídico de nuestro país, deben matizarse y adaptarse al tamiz de regularidad antes señalado, a efecto de que no

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

contravengan los principios que en materia de personas con discapacidad hemos señalado.

Así, las disposiciones jurídicas relativas a las personas con discapacidad en nuestro país constituyen un régimen que no se contrapone a la normativa en materia de seguros, toda vez que como ya se indicó, las directrices de tal ámbito deben matizarse acorde a los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, los cuales fungen como principios objetivos del sistema jurídico que deben permear en todos los componentes del mismo.

En consecuencia, en virtud de que no se actualiza una incompatibilidad entre los regímenes jurídicos de nuestro país en las materias de discapacidad y de seguros, es que **no existe una transgresión a los artículos 14 y 16 constitucionales en los términos planteados por la recurrente**, ya que ambos ordenamientos deben armonizarse acorde a los derechos fundamentales en los que se sustenta el sistema jurídico mexicano.

**Lo anterior es armónico con la concepción de la Constitución como norma jurídica, pues todos los ámbitos de nuestro sistema jurídico se encuentran vinculados a la observancia y desarrollo de sus disposiciones, incluyendo por supuesto, a las compañías de contratación de seguros.**

Admitir la postura contraria, es decir, que las disposiciones combatidas son inconstitucionales, implicaría permitir que dichas compañías, so pretexto de seleccionar y evaluar riesgos -cuestión vinculada a la actividad de seguros-, realicen una discriminación sin justificación o razonabilidad constitucional, en demérito claro del principio de igualdad, y en franca contravención a disposiciones internacionales.

Por lo anterior, no sólo **el agravio esgrimido por la recurrente es infundado** en virtud de que las disposiciones combatidas son constitucionales, sino que adicionalmente, las mismas deben ser interpretadas en los términos señalados en el presente apartado, a efecto de lograr el desarrollo de los principios constitucionales y convencionales previamente indicados, ante lo cual, **debe procederse a negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.**

### IV. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma la sentencia recurrida, aunque por distintas consideraciones**, en términos de lo dispuesto en el apartado VIII.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión, **no ampara ni protege a Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa**, en contra de los artículos 2, fracción IX, y 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

**TERCERO.** Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

### V. TESIS CITADAS

*“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO”* (p. 20).

*“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”* (p. 20).



*“GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL”*. (p. 20).

*“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”* (p. 20).

*“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA”* (p. 20).

*“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO”* (p. 20).

*“PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO”* (p. 20).

*“IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL”* (p. 20).

*“CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”* (p. 21).

*“DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA”* (p. 27).

*“CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN”* (p. 27).

*“PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES DE AUTORIDADES Y PARTICULARES ORIENTADAS A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA PROHIBICIÓN DE FUMAR EN ESPACIOS CERRADOS NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS NI TRASCENDENTALES”* (p. 27).

*“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO”* (p. 27).

*“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE*

## **AMPARO EN REVISIÓN 410/2012**

*COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA” (p. 27).*

*“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES” (p. 29).*

*“DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL” (p. 32).*

*“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN” (p. 32).*

*“DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA” (p. 32).*

*“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS” (p. 32).*

*“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD” (p. 32).*

*“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE” (p. 40).*

### **ANEXOS:**

- I.** Demanda de amparo indirecto.
- II.** Sentencia del juicio de amparo indirecto.
- III.** Recurso de revisión.
- IV.** Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito por la cual se remite el asunto a la SCJN.

**AMPARO EN REVISIÓN 410/2012**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: SEGUROS  
INBURSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO  
FINANCIERO INBURSA**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al veintiuno de noviembre de dos mil doce.

**Visto Bueno Ministro**

**S E N T E N C I A**

**Cotejo**

Recaída al amparo en revisión 410/2012, promovido por **Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Publicación de los artículos combatidos.**

El 30 de mayo de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.**

**2. Demanda de amparo indirecto.**

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

Mediante escrito presentado el 11 de julio de 2011<sup>1</sup>, **Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa**, por medio de sus apoderados legales Néstor Ignacio Cortés Flores y Erika Alonso Zendejas, promovió **demanda de amparo indirecto**, al considerar que los artículos 2, fracción IX, y 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, son contrarios a los numerales 1, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones impugnadas señalan lo siguiente:

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

***IX. Discriminación por motivos de discapacidad.** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.*

***Artículo 9.** Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida”.*

La quejosa indicó que los artículos antes transcritos, **limitan su libertad de contratación en materia de seguros, pues no permiten una adecuada selección de riesgos de las personas con discapacidad**<sup>2</sup>.

Lo anterior a juicio de la quejosa atenta contra la naturaleza del contrato de seguro, pues **obliga a las compañías a celebrar seguros con cualquier persona con discapacidad no obstante que dicho contrato es**

---

<sup>1</sup> Fojas 2 a 22 del cuaderno de amparo 851/2011 (demanda de amparo indirecto).

<sup>2</sup> Foja 8 del cuaderno de amparo 851/2011 (demanda de amparo indirecto).

**consensual**, sin que se pueda hacer un adecuado análisis de las particularidades de cada caso, por lo que se transgrede la normativa de seguros, en específico, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley sobre el Contrato de Seguro<sup>3</sup>.

Asimismo, la quejosa señala que si bien los artículos combatidos buscan la igualdad entre personas, no menos cierto resulta que dicho principio tiene límites, y uno de ellos es el principio de libertad de comercio, mismo que se vulnera al impedir que las compañías de seguros puedan evaluar los riesgos de las personas con discapacidad, máxime si se toma en consideración que la mayoría de estas personas ya está generando gastos de tratamientos, y por tanto los riesgos ya se han verificado, por lo que en definitiva, **pretender la celebración de contratos de seguros en estos casos, iría en contra de los usos y sanas costumbres de la materia**<sup>4</sup>.

### **3. Trámite del juicio de amparo indirecto y resolución.**

Mediante acuerdo de 13 de julio de 2011, la Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y ordenó su registro bajo el número 851/2011<sup>5</sup>.

Seguidos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, el 5 de septiembre de 2011, la Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y el 2 de diciembre posterior dictó la sentencia correspondiente, en la que, por una parte, decretó el sobreseimiento en relación a los efectos y consecuencias que de manera directa e indirecta derivasen de los artículos tildados de inconstitucionales y, por otra, **negó el amparo y protección de la justicia federal** en relación a los artículos impugnados<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Fojas 9 y 10 del cuaderno de amparo 851/2011 (demanda de amparo indirecto).

<sup>4</sup> Fojas 11 a 14 del cuaderno de amparo 851/2011 (demanda de amparo indirecto).

<sup>5</sup> Fojas 85 a 88 del cuaderno de amparo 851/2011 (acuerdo de registro y admisión).

<sup>6</sup> Fojas 166 a 188 vuelta del cuaderno de amparo 851/2011 (audiencia constitucional y resolución de la Juez de Distrito).

## **AMPARO EN REVISIÓN 410/2012**

A efecto de arribar a la anterior determinación, la Juez de Distrito realizó una interpretación sistemática y teleológica de los artículos combatidos, concluyendo que el contenido de tales disposiciones persigue un fin legítimo, otorga una protección racional y no es excesivo. Por lo tanto, los artículos combatidos son armónicos con el artículo 1º constitucional y, adicionalmente, no transgreden el numeral 5º de la propia Constitución, pues el mismo no puede entenderse en términos absolutos, ya que a su vez debe respetar otros principios de rango constitucional. Así, los artículos impugnados no limitan la libertad de comercio, en virtud de que no se impide que las compañías de seguros lleven a cabo sus actividades, pues sólo se vincula a que las mismas garanticen en todo momento el principio de no discriminación, el cual funge como uno de los límites de la citada libertad de comercio<sup>7</sup>.

Finalmente, la Juez de Distrito concluyó que las normas reclamadas no vulneran la normatividad en materia de seguros, toda vez que las compañías de tal sector no están obligados a celebrar contratos obviando los principios de la materia, pues solamente se establece que no se podrá negar un seguro por el simple hecho de una discapacidad<sup>8</sup>.

### **II. RECURSO DE REVISIÓN**

Inconforme con la sentencia de amparo, la quejosa Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2011<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Fojas 184 vuelta a 187 vuelta del cuaderno de amparo en revisión 410/2012 (resolución de la Juez de Distrito).

<sup>8</sup> Fojas 187 vuelta y 188 del cuaderno de amparo en revisión 410/2012 (resolución de la Juez de Distrito).

<sup>9</sup> Fojas 2 a 11 del cuaderno de amparo en revisión 410/2012 (escrito de recurso de revisión). El escrito fue presentado por Sergio Humberto Reyes Valdovinos, autorizado de la quejosa en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo.

En dicho escrito hizo valer un agravio en el cual señaló que la Juez de Distrito violentó en su perjuicio las fracciones I y II del artículo 77 de la Ley de Amparo, pues en la resolución combatida no se fijó de manera clara y precisa el acto reclamado en relación con los fundamentos legales en que se apoyó la misma, toda vez que en tal resolución solamente se determinó que los artículos impugnados no transgredían lo previsto en los artículos 1 y 5 constitucionales. Sin embargo, **no se resolvió el aparente conflicto de leyes que existe entre tales disposiciones en materia de discriminación y la normativa aplicable a la materia de seguros**<sup>10</sup>.

Lo anterior toda vez que el Juez de Distrito pasó por alto que **los artículos combatidos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, son incompatibles con la normatividad en materia de seguros, pues se impide una selección adecuada de los riesgos, lo cual es un sano uso y costumbre en el ámbito de los seguros, vulnerando así los artículos 14 y 16 constitucionales**<sup>11</sup>, colocando a dicho sector en estado de vulnerabilidad financiera<sup>12</sup>.

Por otra parte, la autoridad responsable, el Presidente de la República, presentó el 2 de febrero de 2012, recurso de revisión adhesiva, a través del cual hizo valer los siguientes argumentos:

1. Que procede confirmar la negativa de amparo, en virtud de que en su recurso de revisión, la quejosa no combatió los razonamientos de la Juez de Distrito tendentes a demostrar que los artículos impugnados no contravienen los principios de igualdad y libertad de trabajo. Lo anterior ya que no esgrimió agravios en contra de la declaración de constitucionalidad de la normativa en materia de discapacidad que fue combatida.

---

<sup>10</sup> Fojas 2 a 6 del cuaderno de amparo en revisión 410/2012 (escrito de recurso de revisión).

<sup>11</sup> Fojas 6 a 10 del cuaderno de amparo en revisión 410/2012 (escrito de recurso de revisión).

<sup>12</sup> Fojas 7 y 9 del cuaderno de amparo en revisión 410/2012 (escrito de recurso de revisión).

2. Que contrario a lo argumentado por la quejosa, no existe una contradicción entre la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley sobre el Contrato de Seguro. Lo anterior toda vez que los artículos impugnados tienen como propósito que a las personas con discapacidad no se les niegue el acceso a ningún seguro de salud o vida, por el simple hecho de presentar una discapacidad, sin que ello implique que las compañías de seguros realicen su labor sin atender a las disposiciones que regulan su actividad. Sin embargo, dichas compañías sí deberán realizar ajustes razonables para ofrecer seguros que cubran riesgos correspondientes a una generalidad de personas.

### III. RESERVA DE JURISDICCIÓN PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante acuerdo de 25 de enero de 2012 **se admitió el recurso de revisión**, en el expediente 41/2012, del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>13</sup> y, por medio de proveído de 7 de febrero de 2012, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesiva de la autoridad responsable, el Presidente de la República<sup>14</sup>.

Mediante resolución de 6 de junio de 2012, el Tribunal Colegiado resolvió por una parte dejar firme el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, en relación a los efectos y consecuencias que de manera directa e indirecta derivasen de los artículos tildados de inconstitucionales, en virtud de que dicha cuestión no fue impugnada por la recurrente y, por otra parte,

---

<sup>13</sup> Fojas 13 y 13 vuelta del cuaderno de amparo en revisión 41/2012 (acuerdo de admisión del Tribunal Colegiado).

<sup>14</sup> Fojas 33 y 33 vuelta del cuaderno de amparo en revisión 41/2012 (acuerdo por el que se tiene por interpuesto el recurso de revisión adhesiva).



determinó reservar la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar que en el presente amparo en revisión subiste un problema de constitucionalidad, en específico, en relación a los artículos 2, fracción IX, y 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, ante lo cual se actualiza la competencia originaria de este Alto Tribunal para conocer del presente asunto<sup>15</sup>. En cumplimiento a la resolución anterior, el Tribunal Colegiado remitió el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>.

#### IV. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante proveído de 19 de junio del 2012, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia para conocer del presente amparo en revisión, se radicó el mismo en el Tribunal Pleno, y fue turnado al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la formulación del proyecto de resolución respectivo<sup>17</sup>.

Por medio de proveído de 19 de octubre de 2012, la Primera Sala de esta Suprema Corte se avocó al conocimiento del presente amparo en revisión<sup>18</sup>.

#### V. COMPETENCIA

Esta **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso

---

<sup>15</sup> Fojas 46 a 65 del cuaderno de amparo en revisión 41/2012 (resolución del Tribunal Colegiado).

<sup>16</sup> Foja 1 del cuaderno de amparo en revisión 410/2011 (oficio de remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación).

<sup>17</sup> Fojas 45 a 46 vuelta del cuaderno de amparo en revisión 410/2012 (acuerdo de registro y turno).

<sup>18</sup> Fojas 67 y 67 vuelta del cuaderno de amparo en revisión 410/2012 (acuerdo de radicación en la Primera Sala de esta Suprema Corte).

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

a), de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se desprende del hecho consistente en que el recurso de revisión se interpuso en contra de la interpretación que una Juez de Distrito realizó de los artículos 2, fracción IX, y 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a la luz de los principios de igualdad y no discriminación, contenidos en el artículo 1º constitucional, ello en relación a la normativa aplicable a la materia de seguros.

### VI. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN

Por escrito presentado el 20 de diciembre de 2011, la quejosa interpuso recurso de revisión haciendo valer el derecho procesal que le otorga la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, conforme a la cual se puede interponer recurso de revisión en contra de una resolución emitida por un Juez de Distrito. En consecuencia, es innegable que si la sentencia que recayó en el juicio de amparo indirecto 851/2011 negó el amparo a la quejosa, ésta tiene la legitimación procesal para combatirla.

Atento a lo anterior, **el recurso de revisión es procedente** y fue presentado por parte legitimada, al haber sido interpuesto por un autorizado de la quejosa.

Asimismo, la autoridad responsable, el Presidente de la República, en términos del último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, interpuso el recurso de revisión adhesiva a través de una delegada de la Dirección General de Amparos contra Leyes, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, perteneciente a la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Conforme a dicho artículo, el Presidente de la República será representado por las Secretarías de Estado, según corresponda la atención del asunto de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en la ley. Asimismo, los titulares de las Secretarías podrán ser suplidos conforme a lo dispuesto en sus reglamentos interiores.

En este orden de ideas, el Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2009, establece en su artículo 4º, que en los casos no previstos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal determinará quién representará al Presidente de la República, tal y como aconteció en el presente caso a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>19</sup>.

Por último, cabe aclarar que conforme al artículo 10, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde al Procurador Fiscal de la Federación representar al Presidente de la República en todos los trámites establecidos por la Ley de Amparo en aquellos asuntos que corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y acorde a los artículos 72 fracción V, 73 fracción III, 73-A fracción IV y 105 párrafo octavo del Reglamento Interior ya citado, la funcionaria que signó el recurso de revisión adhesiva tiene facultades para ello.

Por lo anterior, **el recurso de revisión adhesiva es procedente**, al haber sido interpuesto por parte legitimada.

---

<sup>19</sup> Foja 110 del cuaderno de amparo 851/2011 (oficio de designación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como representante en el presente asunto).

## **VII. OPORTUNIDAD**

Resulta innecesario que esta Primera Sala se pronuncie sobre la oportunidad tanto del recurso de revisión así como de la revisión adhesiva, pues el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya ha realizado el cómputo relativo, llegando a la conclusión de que la interposición de ambos se hizo en tiempo<sup>20</sup>.

## **VIII. ESTUDIO DE FONDO**

En el presente caso, esta Primera Sala considera que los argumentos vertidos por la recurrente no resultan idóneos para otorgarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en virtud de que **el agravio que hizo valer deviene infundado**.

Para llegar a la anterior conclusión, la sentencia se estructurará de la siguiente forma: en primer lugar, se abordará el estudio del marco teórico jurídico de la discapacidad bajo la doctrina de los principios de igualdad y de no discriminación (**apartado 1**). En segundo término, se procederá al análisis del régimen jurídico de los seguros, ello a la luz de la doctrina previamente desarrollada en materia de discapacidad (**apartado 2**). Finalmente, esta Primera Sala hará un estudio de las normas impugnadas en el presente asunto (**apartado 3**).

### **1. Marco teórico jurídico de la discapacidad bajo la doctrina de los principios de igualdad y de no discriminación.**

En primer término, debe señalarse que el análisis que se realice en materia de discapacidad debe hacerse a la luz de los principios de igualdad y de no discriminación. Lo anterior en virtud de que la regulación jurídica

---

<sup>20</sup> Fojas 47 vuelta y 48 del cuaderno del amparo en revisión 41/2012 (resolución del Tribunal Colegiado).

tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha realizado, tiene como finalidad última **evitar la discriminación** hacia este sector social y, en consecuencia, **propiciar la igualdad** entre individuos.

En otras palabras, las normas relativas a personas con discapacidad no pueden deslindarse de su propósito jurídico, esto es, buscar la eliminación de cualquier tipo de discriminación por tal circunstancia, en aras de la consecución de la igualdad entre personas.

Así, es claro que la razón de que existan disposiciones relacionadas a la materia de discapacidad, cobra sentido en la medida en que tal regulación busca la consecución de los principios de igualdad y de no discriminación. Por tanto, el estudio de la discapacidad debe realizarse a la luz de los principios ya señalados.

### **1.1. Marco teórico de la discapacidad.**

Es importante señalar que el presente análisis parte de la siguiente premisa: **la discapacidad no es una enfermedad**. Dicha afirmación conlleva grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad, y a su vez tiene enormes consecuencias en el ámbito jurídico.

La Organización Mundial de la Salud emitió en 1980 la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, en la cual señalaba que una discapacidad era una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad dentro del margen considerado como normal, ello como una consecuencia de una enfermedad. Lo anterior fue criticado en virtud de que no admitía el papel que la sociedad tiene en las discapacidades y daba preminencia a los factores personales asociados de

forma indefectible a una enfermedad. En respuesta a esto, en mayo de 2001, la propia Organización Mundial de la Salud emitió la **Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud**, en la cual ya no se emplea el término enfermedad y se clasifica a la discapacidad como un estado de salud<sup>21</sup>.

La anterior evolución lingüística y cultural también se ha reflejado en los diversos modelos que se han empleado para estudiar el ámbito de la discapacidad. Habremos de señalar que su concepción ha ido modificándose en el devenir de los años: desde un modelo de **prescindencia** en el que las causas de la discapacidad tenían un motivo religioso, a un esquema denominado **rehabilitador, individual ó médico**, en el cual el fin es normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tiene. En la actualidad nos encontramos en un modelo llamado **social**, el cual propugna que las causas de las discapacidades son sociales. Así, las personas con discapacidad pueden tener una plena participación social, pero a través de la valoración y el respeto de sus diferencias<sup>22</sup>.

El **modelo social** señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración. Dicho esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal –aspecto que incluye la toma de decisiones-, teniendo como objeto la inclusión social

---

<sup>21</sup> Véase M. Toboso Martín y M.S. Arnau Ripollés, “La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamiento de Amartya Sen”, en *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, año 10, no. 20, Madrid, 2008, pp. 11 y 12.

<sup>22</sup> Al respecto véase A. Palacios, *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Cinca, Madrid, 2008, p. 26.

basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal –en actividades económicas, políticas, sociales y culturales-<sup>23</sup>.

En suma, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, **la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad.**

Como puede apreciarse, el modelo social parte de la base de la diversidad del ser humano, sin que ello implique el desconocimiento del principio de igualdad<sup>24</sup>. En efecto, existen supuestos en los cuales la igualdad de trato producida por una normativa aparentemente neutra, puede producir una discriminación de hecho.

En razón de lo anterior, se debe distinguir la igualdad formal de la material. La primera se refiere al derecho de cualquier persona a un trato igual, y por tanto, a la ausencia de medidas discriminatorias. Sin embargo, el modelo social tiene como finalidad, la búsqueda de una igualdad material, que se caracteriza por la introducción de desigualdades que parten del reconocimiento de las diversas circunstancias en que se encuentran inmersas las personas<sup>25</sup>.

Es decir, si partimos de la base de que no todas las personas son iguales, y por el contrario reconocemos la diversidad de las mismas, tanto

---

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 27.

<sup>24</sup> Véase R. de Lorenzo, “La calidad de vida solidaria: desarrollo humano, discapacidad y ciudadanía, Revista Sistema”, en *Revista de ciencias sociales*, no. 174, Madrid, 2003, p. 28.

<sup>25</sup> Sobre tal tema véase M.A. Cabra de Luna, “Discapacidad y aspectos sociales: la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidades y sus familias. Algunas consideraciones en materia de protección social”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, no. 50, Madrid, p. 22.

en su aspecto individual así como en el contexto en el que se desenvuelven las mismas, podemos concluir que una normativa que simplemente prohíba la discriminación, no puede propiciar una igualdad *de facto*, ya que las premisas de las cuales parte la misma distan mucho entre sí.

En consecuencia, primero se debe perseguir la nivelación de las oportunidades de las cuales gozan las personas para su plena inserción social, pues sólo a partir de tal escenario es que las políticas de no discriminación adquieren plena vigencia. En otras palabras, parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población<sup>26</sup>. Lo anterior ha provocado la creación de los llamados **ajustes razonables**.

Estos ajustes razonables son medidas paliativas, por medio de las cuales se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad<sup>27</sup>. Partiendo de la consideración de que las personas son distintas, y privilegiando tal diversidad, se propicia la implementación de medidas de naturaleza positiva –es decir, que implican un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúen las desigualdades y permitan una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional.

Como puede apreciarse, este cambio de paradigma implica modificar la manera de concebir a la discapacidad, tanto por parte de las autoridades, así como por la sociedad en general, lo cual se traduce en un nuevo enfoque en las relaciones jurídicas, políticas y sociales<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Al respecto véase M. Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, “Novedades sobre la discriminación por discapacidad en la Unión Europea”, en *Revista Relaciones Laborales. Revista crítica de teoría y práctica*, año XXIV, volumen 21, Madrid, 2008, p. 8.

<sup>27</sup> Véase B. Quintanilla Navarro, “Discapacidad y discriminación: de la igualdad de trato a la accesibilidad universal, *Revista Relaciones Laborales*”, en *Revista crítica de teoría y práctica*, año XXII, no. 11, Madrid, 2006, p. 18.

<sup>28</sup> Sobre tal temática véase L. Bulit Goñi, “Los derechos de las personas con discapacidad. Necesidad de una nueva mirada jurídico-política al Derecho argentino”, en *Revista Síndrome de Down*, volumen 27, Buenos Aires, 2010, p. 108.



Por tanto, las discapacidades ahora tienen como punto toral, la existencia de factores sociales que vuelven adversas las diversidades funcionales que posee una persona, y que limitan el acceso potencial a los mismos fines del resto de las personas. Eso implica que la dificultad para participar de manera plena en la sociedad tiene como nota distintiva, la existencia de una inadecuada construcción del entorno social, mismo que impide la consecución de los propios planes de vida en igualdad de oportunidades<sup>29</sup>.

Por lo anterior, las medidas relacionadas con la discapacidad buscan la igualdad, entendida ésta como un estado en el que las personas tengan la capacidad real de alcanzar un bienestar social, ello a través de valores instrumentales, no sólo referidos a posturas de no discriminación en sentido estricto, sino también a la implementación de acciones -ajustes razonables-.

Finalmente, y toda vez que una actitud de discriminación con motivo de una discapacidad implica una violación a los derechos humanos, en el supuesto de que se pretenda analizar si un aspecto jurídico es discriminatorio, se deberá seleccionar un **ámbito evaluativo**, esto es, la serie de variables que se tomarán en consideración para realizar un análisis de desigualdad<sup>30</sup>.

En relación a lo anterior, siempre se deberá tomar en consideración que una pretensión de igualdad no implica un escenario de igualitarismo, sino la posibilidad de que exista una desigualdad en algunos ámbitos a efecto de propiciar la igualdad en otro rubro que implique una necesidad más básica. Es decir, se trata de la exigencia de una razonabilidad tanto en el trato igualitario, así como en el diferenciado, tomando en consideración la importancia comparativa de los ámbitos sometidos a análisis.

---

<sup>29</sup> Véase M. Toboso Martín y M.S. Arnau Ripollés, "La discapacidad dentro del enfoque de capacidades y funcionamiento de Amartya Sen", *Op. cit.*, p. 16.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, p. 5.

### 1.2. Normativa en materia de discapacidad.

En primer lugar, debe indicarse que el texto constitucional protege a las personas con discapacidad, en virtud de que en su artículo 1º prohíbe de forma expresa toda discriminación, entre otras razones, por cuestión de discapacidades.

Es decir, **la propia Constitución establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como una categoría expresa de protección.**

A efecto de desarrollar lo previsto en el artículo 1º constitucional, en relación a la proscripción de la discriminación en contra de personas con discapacidad, el 30 de mayo de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, misma que tiene como finalidad expresa, establecer *“las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades”*.

Cabe señalarse que los artículos combatidos pertenecen precisamente al texto de la ley general indicada.

La anterior tendencia jurídica de proteger a las personas con discapacidad se refleja en los instrumentos internacionales de los cuales México es parte, cuyos derechos contenidos en los mismos conforman junto con los derechos previstos en la propia Constitución, un parámetro de regularidad normativa del resto de elementos jurídicos del país.

Si bien los principios de igualdad y de no discriminación se encuentran consagrados en instrumentos internacionales tales como el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – artículos 2, 4 y 26- y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – artículo 2-, debe señalarse que son pocos los tratados que sobre la materia de discapacidad se han emitido.

Al respecto, nuestro país forma parte de la **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**<sup>31</sup>. En dicho instrumento internacional, los Estados parte se comprometen a implementar todas las medidas necesarias para erradicar la discriminación en contra de las personas con discapacidad.

Debe resaltarse, que en tal Convención sí se define el término discapacidad –contrario a lo que sucede con nuestra Constitución y la ley general correspondiente, mismas que no realizan definición alguna del término-, pues en su artículo 1º señala que la discapacidad “*significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*”.

Por otro lado, nuestro país es parte de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**<sup>32</sup>, misma que tiene como objetivo la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Tal Convención es el resultado de una importante tendencia de la Organización de las Naciones Unidas de emitir directrices en relación a las

---

<sup>31</sup> Adoptada el 7 de junio de 1999 y firmada por México al día siguiente. Fue aprobada por el Senado de la República el 26 de abril de 2000, y finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001.

<sup>32</sup> Adoptada el 13 de diciembre de 2006 y firmada por México el 30 de marzo de 2007. Fue aprobada por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007, y finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008.

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

personas con discapacidad. Así, debe destacarse la emisión de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental -1971-, la Declaración de los Derechos de los Impedidos -1975-, los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental -1991-, y las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad -1993-.

Así, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **representa la adopción normativa del modelo social**, pues aborda el factor humano, es decir, la existencia de una persona con una diversidad funcional y, por otra parte, prevé el factor social conformado por las barreras contextuales que causan una discapacidad.

Por otra parte, el artículo 3º de dicha Convención señala los principios rectores de la materia<sup>33</sup>: (i) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; (ii) La no discriminación; (iii) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; (iv) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; (v) La igualdad de oportunidades; (vi) La accesibilidad; (vii) La igualdad entre el hombre y la mujer; y (viii) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

La Convención enuncia qué debe entenderse por la expresión “persona con discapacidad”, señalando en su numeral 1º, que se trata de aquellas personas con *“deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*.

---

<sup>33</sup> Mismos que coinciden con los principios contenidos en el artículo 5º de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Como puede advertirse, al realizar una definición del término discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, señala que tales deficiencias limitan la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales, que pueden ser causadas o agravadas por el entorno económico y social, mientras que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad indica que estas deficiencias, al interactuar con barreras contextuales, impiden la participación plena y efectiva en la sociedad.

Es decir, **el instrumento internacional citado en último término, hace énfasis en que las limitaciones a una adaptación plena en el ámbito social, no surgen en razón de las diversidades funcionales *per se*, sino de la interacción de éstas con ciertas barreras sociales.**

Lo anterior es coincidente con la doctrina que sostiene que debe superarse la visión de la discapacidad como un aspecto individual, en virtud del cual los problemas que enfrentan las personas con discapacidad atañen a su esfera personal, por lo que la Convención adopta el llamado **modelo social**, haciendo énfasis en la discapacidad como una construcción social que se encuentra determinada por la manera en que las personas son tratadas en un contexto. Por tanto, la Convención señala que la nota distintiva para la existencia de una discapacidad, no son las deficiencias que posee el individuo, sino las barreras que existen en una sociedad y que limitan su posibilidad de interactuar en el medio en igualdad de oportunidades<sup>34</sup>.

En virtud de lo anterior, **el modelo social y sus postulados no se agotan en un plano meramente doctrinal**, sino que poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa que en nuestro país es aplicable para la discapacidad, ante lo cual **se trata de principios**

---

<sup>34</sup> Véase B. Quintanilla Navarro, "Discapacidad y discriminación: de la igualdad de trato a la accesibilidad universal, Revista Relaciones Laborales", *Op. cit.*, p. 13.

jurídicos que son vinculantes en todas las ramas del Derecho, lo cual se conoce como principio de **transversalidad**<sup>35</sup>.

### 1.3. Criterios jurisdiccionales en materia de discapacidad.

Si bien esta Suprema Corte ha ido edificando una teoría constitucional en torno a los principios de igualdad y de no discriminación<sup>36</sup>, no menos cierto resulta que no ha podido emitir pronunciamientos en torno a la discapacidad como una categoría específica protegida por ambos principios.

No pasa desapercibido para esta Primera Sala, el hecho de que en sesión de 19 de enero del 2012, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 3/2010. Si bien en dicha resolución se realizaron manifestaciones en torno a la discapacidad, debe señalarse que las mismas se emitieron para distinguir los conceptos

---

<sup>35</sup> Esta transversalidad implica la necesidad de que la cultura de la discapacidad permeé en todos los ámbitos de un sistema jurídico. Es decir, no se trata de un aspecto aislado, sino de un enfoque presente en la forma de analizar un sistema de normas en su totalidad. Véase L. Bulit Goñi, "Los derechos de las personas con discapacidad. Necesidad de una nueva mirada jurídico-política al Derecho argentino", *Op. cit.*, p. 106.

<sup>36</sup> Destacan los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 81/2004 de la Primera Sala de rubro "**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 99; tesis jurisprudencial 55/2006 de la Primera Sala de rubro "**IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 25; tesis aislada CXVI/2007 de la Segunda Sala de rubro "**GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 639; tesis aislada LXXXII de la Segunda Sala de rubro "**PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 448; jurisprudencia 42/2010 de la Segunda Sala de rubro "**IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427; tesis aislada CII/2010 de la Primera Sala de rubro "**PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185; tesis aislada XCV/2012 de la Primera Sala de rubro "**PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1112; y tesis aislada CXLV/2012 de la Primera Sala de rubro "**IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 487.

de incapacidad y discapacidad, en relación a los cargos regulados por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco<sup>37</sup>.

En cualquier caso, la determinación tomada en la acción de inconstitucionalidad 3/2010 no abordó a cabalidad la temática de la discapacidad, pues no se fijaron sus alcances jurídicos, ya que solamente se abordó su estudio en la medida en que su definición permitió explicar en qué consiste la incapacidad, término del cual partía el aspecto total a tratarse en dicho expediente.

Contrario a la ausencia de criterios en nuestro país, otros tribunales sí han tenido la oportunidad de manifestarse en torno a las personas con discapacidad, de lo cual se advierte una tendencia jurisprudencial que vale la pena tenerse en consideración para el presente caso. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que toda persona con alguna discapacidad y que se encuentre en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, la cual obliga a los Estados a tomar medidas positivas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier índole, necesarias para eliminar cualquier forma de discriminación y propiciar su plena integración a la sociedad<sup>38</sup>.

Por otra parte, la cuestión de las personas con discapacidad, y en específico la interpretación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

---

<sup>37</sup> El Pleno de esta Suprema Corte señaló que la discapacidad es la merma de alguna función física o intelectual, sin que ello implique de forma indefectible la imposibilidad de llevar a cabo una función, mientras que la incapacidad se refiere invariablemente a la imposibilidad de realizar una función en específico, es decir, no se trata de una limitación en la capacidad, sino en la ausencia de ésta.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Ximenes Lopes v. Brasil*. 4 de julio de 2006. Al respecto véase la tesis aislada XIII/2012 de esta Primera Sala de rubro "**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 650.

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

Dicho Tribunal ha reiterado la prohibición de que existan políticas de discriminación con motivo de discapacidades, pero adicionalmente, señaló que **los Estados están obligados a tomar las medidas necesarias para realizar ajustes razonables**, cuando los mismos pueden eliminar las barreras a que están sujetas las personas con alguna discapacidad<sup>39</sup>.

La Suprema Corte de los Estados Unidos de América, desde hace ya varios años se ha pronunciado en torno a la discriminación social con motivo de discapacidades, haciendo el señalamiento de medidas positivas para erradicar tal situación y superar las discapacidades como una causa de desigualdad entre las condiciones de vida social de los individuos<sup>40</sup>.

La anterior doctrina también se encuentra presente en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional de España, el cual desde hace varios años ha sostenido que cualquier elemento de diferenciación que ocasionara un trato distinto a alguna persona con discapacidad requeriría ser razonable<sup>41</sup>. Sin embargo, el Tribunal también ha sostenido una postura tendente a la creación de medidas positivas y no sólo prohibitivas para la plena inclusión de personas con discapacidad<sup>42</sup>, lo cual ha sido reforzado con la entrada en vigor de ordenamientos legales sobre la materia –en específico la Ley 51/2003<sup>43</sup> y la posterior Ley 26/2011<sup>44</sup>–.

Como puede observarse, desde hace algún tiempo, tanto en ciertos países, así como en instancias internacionales, existe una directriz interpretativa con motivo de la cual, la forma de abordar la problemática de la discriminación en contra de personas con discapacidad ya no sólo se limita a determinaciones prohibitivas, sino a la implementación de medidas de naturaleza positiva. De lo anterior se advierte que al igual que en la

---

<sup>39</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Glor v. Switzerland* (Nº 13444/04).

<sup>40</sup> Véase *Randon Bragdon v. Sidney Abbot* [524 U.S. 624 (1998)], *Vaughn L. Murphy v. United Parcel Service, Inc.* [527 U.S. 516 (1999)], y *Sutton et al. v. United Air Lines, Inc.* [527 U.S. 471 (1999)].

<sup>41</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional de España 90/1989 y 269/1994.

<sup>42</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional de España 128/1987, 28/1992 y 269/2004.

<sup>43</sup> Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

<sup>44</sup> Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



doctrina, en los diversos pronunciamientos jurisdiccionales que sobre el tema se han emitido, **existe una tendencia por abandonar la concepción de la discapacidad como un tema individual, y acercarla a un aspecto social, en virtud del cual la discapacidad es una consecuencia de las barreras que existen en un contexto y de las medidas que la comunidad emplea para abatirlas o aminorarlas.**

#### **1.4. Principios y directrices en materia de discapacidad.**

De lo antes expuesto en el presente apartado, podemos extraer los principios y directrices a la luz de los cuales se deben analizar los órdenes jurídicos en la materia. Así, el estándar de análisis relativo a la materia de discapacidad se guiará a través de los lineamientos que continuación se desarrollan:

- a) Presupuestos.** Principios en los cuales se sustenta la temática de la discapacidad y, en consecuencia, son las bases teóricas pero de naturaleza jurídica en las que se apoyan las medidas implementadas.
- b) Valores instrumentales.** Mecanismos implementados en materia de discapacidad, cuya teleología se encuentra orientada a la búsqueda de determinados objetivos.
- c) Valores finales.** Metas de los mecanismos; referidos a la consecución de una situación óptima contextual para las personas con discapacidad.

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

En primer término, por lo que hace a los **presupuestos** del ámbito de la discapacidad, debe señalarse que los mismos tienen como fundamento el denominado **modelo social**<sup>45</sup>, el cual parte de los siguientes principios:

- a) **Dignidad de la persona.** Pleno respeto a las personas por el sólo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento.
- b) **Accesibilidad universal.** Posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social.
- c) **Transversalidad.** La cultura de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad, en virtud de lo cual, la discapacidad no debe entenderse como un aspecto aislado dentro de un contexto, sino que debe ser concebido en íntima relación con todas las facetas de dicho entorno.
- d) **Diseño para todos.** Que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios –tanto por personas con diversidades funcionales, así como por el resto de la población-.
- e) **Respeto a la diversidad.** Las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino precisamente reconocer éstas como fundamento de una sociedad plural.
- f) **Eficacia horizontal.** Las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad, se encuentran dirigidas tanto a las

---

<sup>45</sup> Modelo que como ya se esgrimió en la presente sentencia, se encuentra consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma de la cual México es parte y, en consecuencia, tiene plena fuerza normativa en nuestro sistema jurídico.

autoridades, así como a los particulares. Es decir, los principios tienen un enfoque integral en cuanto a los sujetos vinculados.

En lo que respecta a los **valores instrumentales**, en primer término debe indicarse que no existe un catálogo limitativo para los mismos, pues se pueden implementar medidas relativas a cualquier ámbito de una sociedad y, adicionalmente, éstas pueden obedecer a naturalezas sumamente diversas entre sí –medidas económicas, laborales, de vivienda, de transporte, de servicios, entre otras-. Sin embargo podemos clasificar los mecanismos de la siguiente manera:

- a) **Medidas de naturaleza negativa.** Consistentes en disposiciones previstas en diversos ámbitos que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una diversidad funcional.
  
- b) **Medidas de naturaleza positiva.** Elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad. Tales mecanismos se conocen como ajustes razonables.

Como podrá advertirse, los valores instrumentales son el nexo entre los presupuestos de la materia de discapacidad y los valores finales que se pretenden alcanzar. Es por ello que tales mecanismos pueden ser analizados, a efecto de determinar si partiendo de los principios que animan al modelo social, los mismos son idóneos para la consecución de las metas buscadas. Tal análisis debe realizarse en cada caso en concreto, atendiendo al ámbito evaluativo en particular, pues el mismo determina la importancia comparativa de las variables involucradas.

A efecto de llevar a cabo tal análisis, se debe dilucidar si las medidas implementadas se encuentran justificadas en virtud de su razonabilidad. Por

ello, se podrá concluir que un valor instrumental es razonable en el caso en concreto, cuando tenga como meta la consecución de la igualdad y la no discriminación, y además se instituya en un ámbito en el cual no resulta tolerable mantener o producir un agravio comparativo entre los ciudadanos por virtud de las discapacidades de algunos de ellos<sup>46</sup>.

Por último, por lo que hace a los **valores finales**, si bien los mismos se encuentran presentes en los presupuestos de la materia de discapacidad, ya que fungen como ejes rectores de la misma, debe señalarse que éstos constituyen estados ideales a los cuales se encuentran dirigidos los mecanismos antes señalados. En razón de lo anterior, las metas cuya consecución buscan los valores instrumentales son las siguientes:

- a) **No discriminación.** La plena inclusión de las personas con discapacidades en el entorno social.
- b) **Igualdad.** Consistente en contar con las posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar –físico, emocional y material-.

## 2. Principios de la discapacidad en el régimen jurídico de los seguros.

Una vez que hemos esbozado los principios y directrices que acorde a la doctrina y a la normativa vinculante en nuestro país, son aplicables a la materia de la discapacidad, debemos proceder a analizar si los principios en materia de discapacidad son aplicables al ámbito de los seguros, no obstante se trata de un régimen de relaciones jurídicas de índole privada, regido por principios tales como la libertad de contratación y la autonomía de la voluntad.

---

<sup>46</sup> Al respecto véase B. Quintanilla Navarro, "Discapacidad y discriminación: de la igualdad de trato a la accesibilidad universal, Revista Relaciones Laborales", *Op. cit.*, p. 37.

Lo anterior se refleja en el artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en el sentido de que la celebración de un contrato de tal índole obliga a una empresa aseguradora, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse una eventualidad prevista en el contrato. De tal definición se puede extraer la existencia de los principios de derecho privado señalados en el párrafo que antecede.

Ahora bien, no debemos pasar por alto, que las disposiciones en materia de discapacidad tienen como objetivos finales, la consecución de los principios de igualdad y de no discriminación, mismo que se encuentran consagrados tanto en la Constitución, en instrumentos internacionales de los cuales México es parte, así como en otras leyes de nuestro sistema jurídico.

Por tanto, cabe preguntarnos, **¿la naturaleza privada de los contratos de seguro excluye la posibilidad de que se busque la materialización de los principios de igualdad y de no discriminación?**

La respuesta a la anterior interrogante debe ser en sentido negativo. Ello toda vez que la igualdad y la no discriminación, son valores de naturaleza constitucional, toda vez que se encuentran consagrados en el texto de nuestra norma fundamental. Así, admitir la posibilidad de que un determinado ámbito de nuestro sistema jurídico representa una excepción para el cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución, nos conduciría a concluir que la misma no es vinculante, lo cual no puede aceptarse en virtud de la doctrina que ha ido construyendo esta Suprema Corte en el sentido de que la Constitución es ante todo, una norma jurídica<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> El Pleno de la Suprema Corte reconoció la fuerza normativa de la Constitución, al resolver el 28 de marzo de 2011 el amparo en revisión 315/2010, del cual emanó, entre otras, la tesis aislada XV/2011 de rubro "**DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 31. Por otra parte, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha utilizado la doctrina de la

Así, aceptar que la Constitución es una norma jurídica, implica el reconocimiento de las siguientes premisas:

a) En primer término, **todo el contenido de la Constitución tiene un valor normativo inmediato y directo**, lo cual implica que la misma goza de **eficacia jurídica plena**, sin que requiera de algún otro acto estatal para que produzca a cabalidad sus efectos, teniendo la posibilidad *de facto* de desenvolverse en todo su contenido.

b) Ahora bien, en su carácter de norma jurídica, **requiere de un esquema idóneo que la proteja frente a actos o disposiciones que la pretendan vulnerar**. La fuerza normativa de la Constitución radica tanto en su capacidad de adaptarse a los cambios de su contexto, así como en su permanencia, lo cual no se refiere a su inmutabilidad, sino a que la misma se aplique de manera cabal<sup>48</sup>, para lo cual es indispensable la existencia de un sistema que defienda sus preceptos frente a normas y actos que la contravengan.

c) Finalmente, la Constitución en su naturaleza normativa representa el punto de partida del resto de las disposiciones que integran al sistema jurídico. Es decir, implica el **fundamento de**

---

Constitución como norma jurídica como punto de partida en diversos criterios, entre los que destacan: la tesis aislada LXX/2008 de rubro "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 215; la Jurisprudencia 24/2011 de rubro "**PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS OBLIGACIONES DE AUTORIDADES Y PARTICULARES ORIENTADAS A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA PROHIBICIÓN DE FUMAR EN ESPACIOS CERRADOS NO CONSTITUYEN PENAS INUSITADAS NI TRASCENDENTALES**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 14; la tesis aislada CLXII/2011 de rubro "**PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 226; y la Jurisprudencia 8/2012 de rubro "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 536.

<sup>48</sup> Zagrebelsky sostiene que la Constitución contiene los criterios mínimos que conforman un marco que posibilita el pluralismo que caracteriza a las sociedades democráticas. En tal virtud, la Constitución no se convierte en el elemento normativo que contiene todas las respuestas dentro de un sistema jurídico, sino que posee cierta maleabilidad que le permite ser el común denominador de la pluralidad de valores y principios de una sociedad. Véase G. Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, trad. de M. Gascón, Ed. Trotta, Madrid, 1997, pp. 30-33.

**validez del resto del ordenamiento jurídico.**

Lo anterior se refleja en la posibilidad de llevar a cabo un control de regularidad normativa respecto de aquellas disposiciones que la contraríen, lo cual a *contrario sensu*, significa que aquellos elementos que no la contravengan son válidos, de lo cual se deduce a cabalidad el enfoque normativo que hemos señalado.

En virtud de lo anterior, es que los principios contenidos en la Constitución vinculan a todos los sectores del ordenamiento jurídico, lo cual incluye a las relaciones surgidas entre particulares. **En consecuencia, tales principios son aplicables al ámbito de la contratación de seguros<sup>49</sup>, no obstante el mismo es de índole privada, ya que tal razón no constituye una excepción al principio de transversalidad para la aplicación de disposiciones en materia de discapacidad, a la luz de los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación<sup>50</sup>.**

Refuerza lo anterior, el hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte ya ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Esta eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tiene como efecto que en los asuntos de su conocimiento, los tribunales atiendan a la influencia de los valores que subyacen en tales derechos, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.

---

<sup>49</sup> La posibilidad de que las políticas de seguros fueran analizadas bajo los principios de igualdad y de no discriminación, también ha sido admitida en los Estados Unidos de América. Al respecto, la Corte del Distrito Norte de Illinois, perteneciente a la División Este de los Estados Unidos de América, al resolver el caso *Doe v. Mutual of Omaha Insurance Co.*, [999 F. Supp. 1188 (N.D. Ill. 1998)], determinó que la normativa de seguros puede ser analizada a la luz de la *Americans with Disabilities Act* (ADA), lo cual no se limita a que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios, sino a un trato de igualdad en relación a los términos y condiciones, pudiendo realizarse ajustes en los mismos, siempre que ello sea razonable.

<sup>50</sup> Miguel Ángel Cabra señala que una legislación integral en materia de seguros debe abarcar incluso temas de derecho privado, tales como el acceso a bienes y servicios ofertados al público, incluidos los seguros. Véase M.A. Cabra de Luna, "Discapacidad y aspectos sociales: la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal como ejes de una nueva política a favor de las personas con discapacidades y sus familias. Algunas consideraciones en materia de protección social", *Op. cit.*, pp. 27 y 38

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

Tomando en consideración los anteriores razonamientos, esta Primera Sala emitió la tesis jurisprudencial 15/2012 cuyo rubro es el siguiente: “**DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES**”<sup>51</sup>.

En consecuencia, es inconcuso que **derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación, en virtud de que gozan de un asidero constitucional, poseen eficacia no sólo frente a los órganos del Estado, sino incluso en las relaciones entre particulares**, situación que no sólo reafirma la naturaleza jurídica de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos como la contratación de seguros, en la cual operan directrices como la autonomía de voluntad y la libertad de contratación.

---

<sup>51</sup> Jurisprudencia 15/2012, pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación. El texto de la jurisprudencia es el siguiente: “La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas de las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el Derecho Privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad”.



Adicionalmente, debe señalarse que los principios constitucionales relativos a derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación poseen una doble naturaleza, ya que comparten una función subjetiva y una objetiva.

Por una parte, la función subjetiva implica la conformación de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, constituyéndose como inmunidades oponibles en relaciones de desigualdad formal, esto es, en relaciones con el Estado. Por otro lado, la dimensión objetiva de los derechos fundamentales los coloca como principios que orientan las actuaciones de todas las autoridades del Estado –de manera preponderante, los legisladores, los miembros de la administración pública y los impartidores de justicia-.

En efecto, en virtud de su configuración normativa más abstracta y general, los derechos fundamentales unifican, identifican e integran, en un sistema jurídico determinado, a las restantes normas que cumplen funciones más específicas.

Así, los derechos fundamentales también deben concebirse como normas objetivas, cuyos principios permean en el resto de componentes del sistema jurídico, orientando e inspirando normas e instituciones pertenecientes al mismo. En razón de ello, incluso la concepción de las figuras jurídicas cuya naturaleza originalmente se había pensado como de derecho privado, puede ser modificada, en virtud de que son parte del sistema jurídico mexicano, y ninguno de los elementos que lo conforman son ajenos al tamiz constitucional.

En virtud de lo anterior, el ámbito jurídico de los seguros -a pesar de los principios de derecho privado que se entrelazan en el mismo-, puede presentar matices en aras de atender a los valores derivados de derechos fundamentales, los cuales no sólo se convierten en directrices para el

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

desarrollo normativo vinculado a la labor del legislador, sino que también se traducen en parámetros en la tarea interpretativa que llevan a cabo los impartidores de justicia.

Adicionalmente, no puede aceptarse la concepción de la contratación de seguros como un régimen único y exclusivo del derecho privado, en especial cuando el mismo versa en ámbitos relativos a la protección de la salud de las personas.

En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado.

Lo anterior se actualiza en el ámbito de los seguros, en los cuales si bien existen principios tales como la autonomía de voluntad y la libertad de contratación, también debe tomarse en consideración que la celebración de contratos de dicha índole tiene repercusiones en la protección de la salud de los asegurados, el cual es un objetivo que excede el mero interés de las partes contratantes al ser una meta inherente a la existencia del Estado.

Así, tomando en consideración que uno de los bienes jurídicos protegidos mediante la celebración de contratos de seguros es el derecho a la salud, y en virtud de que el mismo constituye un valor tutelado tanto en la Constitución así como en tratados internacionales<sup>52</sup>, es que no se puede

---

<sup>52</sup> Así lo ha sostenido el Pleno de esta Suprema Corte al emitir los criterios siguientes: tesis aislada LXVIII/2009 de rubro "**DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 6; tesis aislada XVI/2011 de rubro "**DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29; y la tesis aislada XV/2011 de rubro "**DERECHO A LA SALUD. SU NATURALEZA NORMATIVA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 31. De igual forma la Primera Sala de esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre tal temática al emitir los siguientes criterios: la tesis aislada LXVI/2008 de rubro "**DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

restringir el ámbito de tal contratación al derecho privado. Lo anterior constituye una razón más para aceptar la inclusión de medidas relativas a personas con discapacidad en el esquema de los seguros.

Todo lo anteriormente expuesto no implica que los principios de igualdad y de no discriminación anulen a los diversos principios de libertad de contratación y autonomía de la voluntad, sino que los mismos siguen subsistiendo y deben de tomarse en cuenta al momento de analizar la razonabilidad de las medidas implementadas en materia de discapacidad<sup>53</sup>. Es decir, si bien tales principios deben tenerse en consideración cuando en un sistema jurídico se incorporan valores instrumentales referidos a personas con discapacidad, determinando en gran medida la modalidad y razonabilidad de los mismos, lo cierto es que su existencia no puede vedar la implementación de valores de naturaleza constitucional.

Asimismo, si bien estos principios de derecho privado dejan de concebirse en términos absolutos, no menos cierto resulta que los mismos no desaparecen, pues a pesar de que son matizados ante la presencia de valores constitucionales, lo cierto es que las partes aún conservan un margen de discrecionalidad para celebrar actos en sus relaciones entre particulares, ante lo cual el derecho privado conserva su esencia pero con ciertos ajustes que resultan indispensables para dotar de plena fuerza normativa al texto constitucional<sup>54</sup>.

---

Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 457; y tesis aislada CXCVI/2012 de rubro "**REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU DETERMINACIÓN JUDICIAL EN CASO DE VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SALUD**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 1, septiembre de 2012, página 522.

<sup>53</sup> Francisco Infante denomina esta situación como el "principio de prohibición de la discriminación en el derecho privado". Al respecto véase F.J. Infante, "La protección contra la discriminación mediante el derecho privado", en *Indret Revista para el análisis del Derecho*, no. 2, Barcelona, 2008, p. 9.

<sup>54</sup> En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de España en la sentencia 34/1984, en la cual se determinó que el principio de autonomía de voluntad puede presentar limitaciones en ciertas materias de naturaleza privada, siempre y cuando exista un principio jurídico del cual derive esta exigencia de igualdad, y el mismo pueda hacerse valer por los cauces consagrados en la Constitución. Sobre tal temática también se ha manifestado Francisco Infante, al señalar que la idea de la limitación a la libertad contractual en virtud de la aplicación de reglas de no discriminación, se entiende en función de la protección de los derechos fundamentales como

Tomando en consideración lo anterior, así como los principios y directrices que en materia de discapacidad hemos planteado previamente en este apartado, habremos de señalar que **las compañías de seguros se encuentran vinculadas a la implementación de las medidas ordenadas en la normativa aplicable en nuestro país para las personas con discapacidad, a menos de que las mismas no encuentren una justificación razonable en los términos que ya hemos señalado de manera previa.**

Así, es incorrecta la afirmación de la recurrente, en el sentido de que las disposiciones tildadas de inconstitucionales solamente son aplicables a la contratación de seguros en el ámbito público, pues como ya se expuso, atendiendo a la función objetiva de los derechos fundamentales, en virtud de la cual los mismos se traducen en principios que influyen, permean e inciden en todo el ordenamiento jurídico, lo cual implica la expansión de la fuerza normativa de la Constitución, es que resulta claro que los derechos de igualdad y de no discriminación son aplicables a todos los ámbitos del sistema jurídico mexicano.

En consecuencia, las disposiciones en materia de discapacidad que sean acordes a los derechos de igualdad y de no discriminación, resultan aplicables en todos los ámbitos de contratación de seguros, ya sea que en la misma se involucre a entidades de naturaleza pública, o bien intervengan empresas de índole privada, pues tal y como fue señalado, los derechos fundamentales gozan de eficacia incluso en las relaciones entre particulares.

### **3. Estudio de las normas cuya validez fue impugnada.**

Una vez que hemos expuesto las directrices tanto del régimen jurídico de la discapacidad, así como su tratamiento en materia de seguros,

---

principio jurídico que justifica tal escenario. Véase F.J. Infante, "La protección contra la discriminación mediante el derecho privado", *Op. cit.*, p. 16.

procederemos a analizar las normas que a juicio de la quejosa contravienen el texto constitucional.

Ahora bien, a efecto de realizar el análisis del caso en concreto, resulta adecuado volver a puntualizar cuáles son las disposiciones impugnadas, mismas que pertenecen a la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, y a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

***IX. Discriminación por motivos de discapacidad.** Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.*

***Artículo 9.** Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.*”

En relación a los artículos antes transcritos, **esta Primera Sala arriba a la conclusión de que los mismos no son contrarios al texto constitucional.** Lo anterior pues tales dispositivos legales tienen como objetivo la eliminación de prácticas discriminatorias para las personas con discapacidad en la contratación de seguros y las mismas indican que la consecuencia de su inobservancia, es la calificativa de dicha conducta como una discriminación con motivo de discapacidad.

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

Así, toda vez que el artículo 1º constitucional es categórico en su párrafo quinto, en el sentido de que se encuentra prohibida toda discriminación, entre otros motivos, por razón de discapacidad, y ya que el artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que no se podrá discriminar a las personas con diversidades funcionales en la contratación de seguros, es que resulta inconcuso que éste último dispositivo legal es coincidente con lo preceptuado por el numeral de la Constitución antes indicado.

En razón de la naturaleza de la cual goza la Constitución, en el sentido de que es la norma jurídica que contiene los principios que sirven como parámetros de validez para el resto del sistema jurídico, es que resulta claro que en la misma no se pueden establecer la totalidad de supuestos jurídicos que dentro de una sociedad determinada pueden actualizarse.

Por tanto, la prohibición que contiene la Constitución relativa a la discriminación con motivo de discapacidades, debe interpretarse como un principio genérico, que si bien es vinculante en razón de su plena eficacia normativa, no menos cierto resulta que el mismo puede ser desarrollado y adaptado a los distintos ámbitos que se entrelazan y devienen en un contexto social.

En consecuencia, **al encontrarse vinculado el régimen de los seguros a la observancia de los principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el de no discriminación con motivo de discapacidades, resulta indiscutible que una disposición que prohíbe la discriminación a las personas con diversidades funcionales en el ámbito de los seguros, no puede ser contraria al texto constitucional.**

Ello en razón de que el artículo 9º de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se trata de un previsión legal que simplemente reitera la aplicación de un contenido constitucional al ámbito

de los seguros, el cual, se insiste, al ser parte del sistema jurídico, y tomando en consideración la naturaleza vinculante de la Constitución, ya se encuentra constreñido a evitar la discriminación de las personas con discapacidad en sus respectivas actividades.

Adicionalmente, tal previsión de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no puede considerarse violatoria del principio de igualdad contenido en la Constitución, en razón de que una prohibición a no discriminar, en un ámbito como el de los seguros, en el que las prácticas cotidianas permiten esta situación, es coincidente con el derecho a la igualdad, entendido como la posibilidad de una persona a desarrollar sus capacidades, a efecto de alcanzar un estado de bienestar.

Así, tomando en consideración el ámbito sobre el cual versan los seguros de vida y de salud, y aceptando la importancia que poseen los mismos en el desarrollo y bienestar de una persona, es innegable que ante la existencia de prácticas discriminatorias, una disposición que tenga como finalidad la erradicación de las mismas, busca como valor final el principio de igualdad y, por lo tanto, es armónica con el texto constitucional.

A la misma conclusión debe arribarse en relación al artículo 2, fracción IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en virtud de que dicho numeral señala una definición sobre qué debe entenderse por discriminación por motivo de una discapacidad. Esta previsión, analizada en conjunto con el artículo 9 de la misma ley, que prohíbe la discriminación en la contratación de seguros, implica que cualquier acción que realice un trato diferencial a una persona con diversidad funcional en dicho ámbito, se entenderá como discriminatoria por motivo de discapacidad.

Como ya fue señalado, toda vez que en la Constitución no se suelen establecer definiciones, sino por el contrario, lo que se consagran son

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

principios cuyo objetivo es permear en todo el sistema jurídico, es que resulta lógico que en la misma no se establezca una definición relativa a la discriminación con motivo de discapacidad, sino que simplemente se establece la prohibición de tal situación.

Por tanto, no es contrario a la Constitución el hecho de que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad realice una definición de un contenido constitucional, máxime cuando la intención de que la misma se instituya en sede legal, es permitir que por medio de subsecuentes reformas se adapte a las modificaciones que en el ámbito de la discapacidad puedan surgir.

En razón de lo anterior, **los artículos impugnados tienen un claro sustento constitucional**, pues son coincidentes con los principios de igualdad y de no discriminación, al buscar la consecución de los mismos.

Por otra parte, si bien los artículos combatidos encuentran un claro asidero a nivel constitucional, debe además señalarse que los mismos atienden de forma razonable a los presupuestos de los que parten y a los principios cuya materialización pretenden.

En efecto, como ya fue señalado con anterioridad en el presente apartado, los mecanismos a través de los cuales se implementan las medidas en materia de discapacidad pueden someterse a un análisis de razonabilidad, a efecto de que las mismas no sean desproporcionales en función de los fines pretendidos.

Así, en el presente caso es inconcuso que los artículos impugnados resultan razonables, pues tal y como ya fue expuesto, los mismos en conjunto establecen una prohibición de no discriminar en materia de seguros -artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad- y, en caso de no atender a ello, se estará en el supuesto de



discriminación por razón de discapacidad -artículo 2, fracción IX de la citada ley general-.

Como puede observarse, una previsión expresa de no discriminación, y la calificativa de conducta discriminatoria a su respectiva inobservancia, no pueden considerarse como disposiciones desproporcionadas, sino como **contenidos mínimos requeridos en el ámbito de la discapacidad**. Es decir, una prohibición de discriminación en un ámbito, es el mínimo indispensable que debe preverse si lo que se pretende es eliminar precisamente las prácticas discriminatorias y buscar una igualdad material, principios que al ser de rango constitucional, tienen plena eficacia normativa en todo los componentes del sistema jurídico, incluyendo el régimen de los seguros.

Por tanto, tomando en consideración que los artículos impugnados no sólo no son contrarios a la Constitución, pues buscan el desarrollo de los derechos fundamentales que la misma consagra, sino que además se trata de medidas en materia de discapacidad razonables para la consecución de los principios de igualdad y de no discriminación, es que lo procedente es negar el amparo en el presente asunto.

**Refuerza lo anterior, el hecho de que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prevea disposiciones casi idénticas a aquéllas que fueron impugnadas en el presente asunto.**

En efecto, el artículo 2 de dicha convención, señala qué se entenderá por discriminación por motivos de discapacidad, conteniendo una definición prácticamente exacta a la señalada en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. A efecto de mostrar la anterior afirmación, se realiza la siguiente comparación:

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
---	---

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

Artículo 2, fracción IX.	Artículo 2, cuarto párrafo.
Discriminación por motivos de discapacidad. Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.	Por discriminación por motivos de discapacidad, se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Como claramente puede apreciarse, la redacción entre ambas disposiciones casi resulta idéntica<sup>55</sup>, lo cual también acontece con el otro artículo impugnado por la recurrente, mismo que versa sobre la contratación de seguros, ya que el artículo 25, inciso e), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece una previsión similar a la combatida. De igual manera, a efecto de mostrar lo anterior, se presenta la siguiente comparación:

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Artículo 9	Artículo 25, inciso e)
Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.	Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a

<sup>55</sup> La única distinción, es que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, señala que la discriminación se da cuando las distinciones, exclusiones o restricciones no sólo tengan el propósito de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento goce o ejercicio, en igualdad, de derechos y libertades, sino también cuando el propósito o efecto sea el **menoscabo** de las mismas, cuestión no prevista en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

	<p>servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud. En particular, los Estados Partes:</p> <p>e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable.</p>
--	--

La disposición internacional resulta más extensa –el párrafo relativo al derecho a gozar del más alto nivel de salud se encuentra previsto en el artículo 7 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad-, pues señala como requisito para la prohibición de discriminación en el ámbito de seguros, el hecho de que la existencia de los mismos se encuentre prevista en la legislación nacional –disposición que resulta lógica acorde a la naturaleza del derecho internacional-, y además exige que la prestación de los servicios de seguros se dé en forma justa y razonable.

Sin embargo, el contenido esencial de ambas normas es el mismo: **la prohibición de discriminar a las personas con discapacidad en el ámbito de los seguros de vida y de salud.**

Las anteriores disposiciones cobran especial relevancia, pues atendiendo al nuevo paradigma en materia de derechos humanos, existente en nuestro país a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, conforman junto con aquellos derechos fundamentales previstos en la Constitución, un bloque de regularidad normativa, al que se encuentran sujetos el resto de elementos del sistema jurídico nacional.

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial emitida por esta Primera Sala de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**"<sup>56</sup>.

En virtud de los razonamientos previamente vertidos, resulta claro que las disposiciones impugnadas son constitucionales, toda vez que los fines que persiguen, esto es, la consecución de los principios de igualdad y de no discriminación, encuentran un sustento constitucional y, de forma adicional, su contenido se encuentra previsto de forma expresa en un instrumento internacional del cual México es parte.

Por ello es que las normas combatidas son constitucionales, ya que las mismas claramente son armónicas con el bloque de regularidad normativa que establece el artículo 1º constitucional, pues **su contenido encuentra una conformidad con principios constitucionales, así como una visible identidad con derechos fundamentales previstos en un instrumento internacional que nuestro país ha firmado.**

Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza jurídica de esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional, en virtud de la cual, la misma no se limita de forma exclusiva a la resolución de litigios concretos, sino al

---

<sup>56</sup> Cuyo texto señala: "De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, **el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.** Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano". Jurisprudencia 107/2012. Pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

desarrollo de los contenidos constitucionales, interpretando para ello las disposiciones de nuestro sistema jurídico, es que se procede a fijar los alcances de las normas impugnadas.

Al respecto, debe reiterarse que los artículos combatidos, al ser analizados en conjunto, prevén por una parte la prohibición de discriminar en la contratación de seguros y, por otro lado, la calificativa de discriminación por motivo de discapacidad a cualquier conducta desplegada en contravención a la disposición señalada en primer término.

Tales medidas, bien podrían considerarse como valores instrumentales de naturaleza negativa, en tanto se refieren a una prohibición a discriminar en el ámbito de los seguros. Sin embargo, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que en realidad se trata de medidas de naturaleza positiva. Lo anterior toda vez que **la naturaleza de un valor instrumental no se determina en exclusiva por la redacción del mismo en forma aislada, sino en relación con el ámbito en el cual se pretende implementar.**

Así, cuando una prohibición a discriminar se encuentra dirigida a un ámbito en el cual la situación prevaleciente se caracteriza por la existencia de políticas discriminatorias y su consecuente falta de igualdad, tal disposición no debe concebirse como una medida de naturaleza simplemente negativa, pues en todo caso se tratará de **una exigencia implícita de efectuar medidas o ajustes que propicien un plano de igualdad, en el cual una prohibición a discriminar adquiera sentido como una medida suficiente.**

Se arriba a la anterior conclusión, ya que en un ámbito caracterizado por su profunda desigualdad, una mera prohibición a discriminar no podría generar un verdadero cambio; es por ello que la clasificación de los valores

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

instrumentales debe atender al análisis de los mismos en relación al aspecto contextual en que se desenvuelven.

Debemos señalar que **los discapacitados se han convertido en un grupo especialmente vulnerable en las políticas de seguros**, lo cual se ha generado en gran medida por la falta de información en torno a las capacidades de las personas con diversidades funcionales, así como por los prejuicios de quienes intervienen en tal ámbito.

Lo anterior ha provocado una serie de consecuencias tales como la exclusión total en la contratación de seguros, el cobro de sobre primas, la implementación de requisitos adicionales, la dificultad para ejecutar los seguros, así como adversidades en el procedimiento de contratación y en la obtención de información, todo ello sin que en la mayoría de los casos exista una causa razonable que justifique el trato diferenciado<sup>57</sup>.

En consecuencia, en virtud de la situación prevaleciente en la contratación de seguros para las personas con discapacidad, no es posible interpretar una prohibición a discriminar como una medida de naturaleza negativa, **sino como una exigencia de implementar los ajustes necesarios, a efecto de generar una situación de igualdad en la que cobre pleno sentido una mera negativa de discriminación.**

Así, considerando las disposiciones relativas a las personas con discapacidad, analizadas a la luz de los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación, y en aras de que la prestación de los servicios de seguros a estas personas sea justa y razonable, tal y como lo exige la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, esta Primera Sala de la Suprema Corte realiza las siguientes precisiones:

En primer término, y toda vez que la línea ideológica que subyace en la normativa aplicable en México para el ámbito de la discapacidad –en

---

<sup>57</sup> Véase L.C. Pérez Bueno, *La discriminación por razones de discapacidad en la contratación de seguro*, Fundación ONCE, Madrid, 2004, p. 14.

especial en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-, es la concerniente al denominado modelo social, es que podemos señalar que los operadores del sistema de seguros en nuestro país, están vinculados a conducir y adecuar su actuar en torno a los principios o bases teóricas en las cuales descansa dicho modelo. Tales presupuestos deben concebirse como **directrices en la implementación, interpretación y ejecución de las políticas en materia de seguros.**

Por lo anterior, y tomando en consideración el principio de dignidad de la persona dentro del modelo social, **debe abandonarse la equiparación que tradicionalmente se ha hecho de las discapacidades y las enfermedades**<sup>58</sup>, pues atendiendo a la naturaleza de dicho modelo, cualquier discapacidad debe concebirse atendiendo a las limitaciones causadas por las barreras contextuales relacionadas a diversidades funcionales, constituyéndose en un término autónomo y, por ende, no comprendido dentro del concepto de las enfermedades.

Por lo tanto, las compañías involucradas en el ámbito de seguros, deben dar un **tratamiento diferenciado a las discapacidades y a las enfermedades**, ello bajo una perspectiva integral que atienda tal modificación, no sólo dentro de sus respectivas políticas de contratación, sino también en los términos contenidos en los contratos y en su correspondiente ejecución.

Adicionalmente, atendiendo a la serie de presupuestos del modelo social que esbozamos, las compañías de seguros, en aras de respetar este modelo y por tanto la normativa en materia de discapacidad aplicable en nuestro país, deben diseñar sus políticas y adecuar sus acciones bajo los

---

<sup>58</sup> Similar problema se tiene en los Estados Unidos de América, en razón de las famosas condiciones pre-existentes, en las cuales se da igual trato a las discapacidades y a las enfermedades. Lo anterior genera situaciones en las cuales, un determinado padecimiento no es cubierto a una persona con discapacidad, no obstante éste no sea consecuencia o no tenga relación con la diversidad funcional que posee, mientras que el mismo padecimiento sí es cubierto por la compañía de seguros a una persona que no posee una diversidad funcional. Véase sobre esta problemática en el vecino país del norte, C.M. Koen y S.J. Hartman, "Health Insurance: The ADA's Missing Link", *Personnel Journal*, no. 70, Santa Mónica, 1991, pp. 1-2.

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

principios de **accesibilidad universal** –permitiendo el acceso a los servicios de seguros en igualdad de oportunidades a personas con diversidades funcionales-, **transversalidad** –creando políticas integrales que engloben los distintos aspectos concernientes al desarrollo de la persona-, **diseño para todos** –estableciendo planes que engloben tanto a personas con discapacidad como aquellas sin diversidades funcionales-, y **respeto a la diversidad** –tomando en consideración los tipos de discapacidad y las características propias de cada diversidad funcional para el diseño específico de las políticas-.

Como puede apreciarse, los artículos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en específico el numeral 9º, vinculan a que las compañías de seguros realicen un rediseño de sus políticas, no sólo a efecto de que las mismas no sean excluyentes de las personas con diversidades funcionales, sino también, **buscando que las mismas se adecuen a los parámetros establecidos por el modelo social de discapacidad.**

Como se recordará, el modelo social, mismo que inspira los contenidos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –instrumento internacional que como ya se indicó es vinculante en nuestro país-, propugna que la discapacidad no debe concebirse en razón de una diversidad funcional, sino en virtud de las barreras sociales que impiden la plena inclusión de la persona en el contexto en que se desenvuelve.

Por ello, **las políticas implementadas en el régimen de los seguros no deben atender a las diversidades funcionales como elementos definitorios, sino a las medidas que se pueden implementar para que las personas con alguna discapacidad tengan un acceso y condiciones de igualdad en la prestación de servicios de seguros de vida y de salud.**



Lo anterior implica la adaptación de los manejos internos de las compañías de seguros, incluyendo aspectos relativos a las políticas económicas<sup>59</sup>, mediante la constitución y mantenimiento de provisiones técnicas suficientes, así como la creación de seguros para grupos específicos –productos económicos destinados a mutualidades conformadas por segmentos del mercado más pequeños, en los que cobra relevancia la distinción entre las personas con discapacidad que tienen un riesgo similar al resto de la población, y aquellas personas con discapacidad que tienen riesgos diversos a los que se encuentran sujetas las demás personas-<sup>60</sup>. Recordemos que el modelo social tiene como uno de sus principios el de respeto a la diversidad, en virtud del cual las diversidades funcionales deben ser tomadas en consideración para la implementación de las medidas correspondientes, evitando partir de un igualitarismo sin justificación.

En consecuencia, los artículos 2, fracción IX, y 9, ambos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a juicio de esta Primera Sala no contrarían al texto constitucional, pero además, los mismos a la luz de los principios de igualdad y de no discriminación previstos en la Constitución, y tomando en consideración el contenido de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **tienen como alcance no sólo una prohibición a discriminar, sino la implementación de una serie de ajustes razonables que permitan la igualdad material de las personas con discapacidad en el ámbito de los seguros.**

---

<sup>59</sup> Joaquín Rams señala que el combate a la discriminación siempre atañe aspectos económicos, lo cual se refleja en gastos a corto plazo por parte de las empresas vinculadas, sin embargo, tomando en consideración el enorme mercado que representan las personas con discapacidad, una adecuada planeación relativa a la contratación de dicho sector, puede traducirse a mediano plazo en una situación completamente alejada a un perjuicio monetario. Al respecto, véase J. Rams Albesa, “Hombre y persona. Personalidad. Capacidad e incapacidad. Discapacidad y vejez”, en *Revista de Derecho Inmobiliario*, Año LXXXVII, no. 723, Madrid, 2011, p. 241.

<sup>60</sup> L.C. Pérez Bueno, *La discriminación por razones de discapacidad en la contratación de seguro*, *Op. cit.*, pp. 12, 26 y 182.

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

Por ello, las compañías que prestan servicios de seguros de salud y de vida, deben adoptar como directriz principal de sus actividades y políticas, los presupuestos del denominado modelo social de discapacidad, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, por medio del cual, partiendo de un respeto irrestricto de la dignidad de las personas, así como de la diversidad de las mismas, las compañías de seguros adecuen sus políticas de organización interna, esquema de planeación económica y técnica, así como de contratación de seguros, a efecto de que: **(i) se permita el acceso a las personas con diversidades funcionales en la contratación de los servicios de seguros; (ii) se deje de equiparar a las discapacidades con las enfermedades en los términos de contratación; (iii) las políticas sean integrales atendiendo a los distintos aspectos relativos al desarrollo y bienestar de la persona; y (iv) los planes se diseñen de tal forma que incluyan a personas con y sin discapacidad.**

Finalmente, no debe pasar por desapercibido que contrario a lo manifestado por la recurrente en su escrito de revisión, los artículos impugnados en el presente asunto no desnaturalizan la actividad llevada a cabo por las compañías de seguros, pues no son contrarias a los principios que rigen a las mismas.

En efecto, debe señalarse que todo lo ya manifestado en el presente apartado no implica que las entidades aseguradoras tengan la obligación irrestricta de celebrar un contrato con todo aquel que solicite un seguro, pues las mismas conservan un marco de libertad dentro de sus respectivas empresas, dentro del cual pueden organizar sus actividades, sin embargo, a pesar de contar con dicho margen de actuación, cualquier trato diferenciado que no tenga como sustento alguna causa justificada y

razonable, implica una transgresión de los principios de igualdad y de no discriminación<sup>61</sup>.

Es decir, toda vez que las disposiciones impugnadas tienen un claro sustento constitucional y convencional, siendo por tanto armónicas con dicho bloque de regularidad normativa, es que las políticas en materia de seguros deben ajustarse a los principios y directrices en materia de discapacidad.

En otras palabras, tomando en consideración que los artículos combatidos, por una parte encuentran sustento en los principios constitucionales de igualdad y de no discriminación y, adicionalmente, se encuentran previstos de forma casi idéntica en una convención internacional de la cual nuestro país es parte, es que resulta inconcuso que las mismas no sólo son constitucionales, sino que además, buscan el desarrollo de los principios y directrices contenidos en el bloque de regularidad normativa al cual se encuentra sujeto el sistema jurídico en su totalidad.

En tal virtud, las pautas en materia de seguros, tales como la selección y evaluación de riesgos, al ser parte integrante del sistema jurídico de nuestro país, deben matizarse y adaptarse al tamiz de regularidad antes señalado, a efecto de que no contravengan los principios que en materia de personas con discapacidad hemos señalado.

Así, las disposiciones jurídicas relativas a las personas con discapacidad en nuestro país constituyen un régimen que no se contrapone a la normativa en materia de seguros, toda vez que como ya se indicó, las directrices de tal ámbito deben matizarse acorde a los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, los cuales funcionan como principios objetivos del sistema jurídico que deben permear en todos los componentes del mismo.

---

<sup>61</sup> L.C. Pérez Bueno, *La discriminación por razones de discapacidad en la contratación de seguro*, *Op. cit.*, p. 188.

## AMPARO EN REVISIÓN 410/2012

En consecuencia, en virtud de que no se actualiza una incompatibilidad entre los regímenes jurídicos de nuestro país en las materias de discapacidad y de seguros, es que **no existe una transgresión a los artículos 14 y 16 constitucionales en los términos planteados por la recurrente**, ya que ambos ordenamientos deben armonizarse acorde a los derechos fundamentales en los que se sustenta el sistema jurídico mexicano.

**Lo anterior es armónico con la concepción de la Constitución como norma jurídica, pues todos los ámbitos de nuestro sistema jurídico se encuentran vinculados a la observancia y desarrollo de sus disposiciones, incluyendo por supuesto, a las compañías de contratación de seguros.**

Admitir la postura contraria, es decir, que las disposiciones combatidas son inconstitucionales, implicaría permitir que dichas compañías, so pretexto de seleccionar y evaluar riesgos -cuestión vinculada a la actividad de seguros-, realicen una discriminación sin justificación o razonabilidad constitucional, en demérito claro del principio de igualdad, y en franca contravención a disposiciones internacionales.

Por lo anterior, no sólo **el agravio esgrimido por la recurrente es infundado** en virtud de que las disposiciones combatidas son constitucionales, sino que adicionalmente, las mismas deben ser interpretadas en los términos señalados en el presente apartado, a efecto de lograr el desarrollo de los principios constitucionales y convencionales previamente indicados, ante lo cual, **debe procederse a negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión.**

## IX. RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA

Por último, en atención al contenido de este fallo, resulta innecesario entrar al estudio del recurso de revisión adhesiva presentada por la autoridad responsable, el Presidente de la República, por lo que debe declararse que el recurso ha quedado sin materia.

Es de aplicación en el caso, la tesis jurisprudencial de esta Primera Sala cuyo rubro es: “**REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE**”<sup>62</sup>.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma la sentencia recurrida, aunque por distintas consideraciones**, en términos de lo dispuesto en el apartado VIII.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión, **no ampara ni protege a Seguros Inbursa, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Inbursa**, en contra de los artículos 2, fracción IX, y 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

**TERCERO.** Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

---

<sup>62</sup> Jurisprudencia 1a. 71/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, cuyo texto es el siguiente: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

## **AMPARO EN REVISIÓN 410/2012**

**Notifíquese** con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**

**PONENTE:**

**MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SALA:**

**LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.**